Aplicación del nuevo Código General Disciplinario en el sector central del Distrito Capital.

Principales modificaciones introducidas por las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021

DAVID SALAZAR OCHOA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
BOGOTÁ

Alcaldesa Mayor de Bogotá

Claudia Nayibe López Hernández

Secretario Jurídico Distrital

William Mendieta Montealegre

Subsecretario Jurídico Distrital

Iván David Márquez Castelblanco

Directora Distrital de Asuntos Disciplinarios

María Paula Torres Marulanda

Directora Distrital de Política Jurídica (E)

Zulma Rojas Suárez

Autor

©DAVID SALAZAR OCHOA

Apoyo y asesoría académica

Elvira Liliana Hernández Libreros

Edición

©Secretaría Jurídica Distrital

Carrera 8 No. 10 – 65

www.secretariajuridica.gov.co

ISBN En trámite

Primera Edición

Diciembre 2.021

Bogotá, Colombia.

Queda prohibida toda reproducción por cualquier medio sin previa autorización escrita del editor.

Esta obra fue financiada por la Secretaría Jurídica Distrital, el contenido de esta publicación no representa la opinión del Distrito Capital ni de laSecretaría Jurídica Distrital y es responsabilidad del autor.

Contenido

INTRODUCCIÓN 5

Capítulo I. 8

Modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021 al Código General Disciplinario –Ley 1952 de 2019-. 8

a) Modificaciones de la Ley 2094 del 2021 que persiguen adecuar el ejercicio de la potestad disciplinaria a los estándares internacionales del debido proceso y restricción de derechos políticos ..8

b) Modificaciones de la Ley 2094 del 2021 que reincorporan el juicio ordinario. 33

c) Modificaciones de la Ley 2094 de 2021 que buscaron ajustar algunas disposiciones de la Ley 1952 de 2019……...50

c) Modificaciones de la Ley 2094 del 2021 que adaptaron el procedimiento que se adelanta ante la jurisdicción disciplinaria….....88

Capítulo II. 98

Los estándares de protección de los derechos políticos y al debido proceso introducidos por la Ley 2094 de 2021 en los procedimientos disciplinarios, en acatamiento del fallo proferido por la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs Colombia. 98

a) Los derechos políticos en el SIDH.....98

b) Garantías procesales establecidas en el SIDH.....108

c) El control de convencionalidad.....114

Capítulo III. 118

Régimen de transición y aplicación de la reforma. 118

Régimen de transición 119

Vigencia y derogatoria.....121

Capitulo IV. 126

Estructura del nivel central del Distrito Capital para el ejercicio del control disciplinario. 126

Capítulo V. 143

Recomendaciones y propuestas de implementación. 143

BIBLIOGRAFÍA 159

ABREVIATURAS

DADDHH:	Declaración Americana de Derechos Humanos
CADH:	Convención Americana de Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
OCDI:	Oficina de Control Disciplinario Interno
SIDH:	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Por medio de la Ley 2094 de 2021 se reformó Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019–, con la finalidad de ajustar el ejercicio de la facultad sancionatoria disciplinaria a lo dispuesto por la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs Colombia.

En dicha sentencia, y conforme se expone en la justificación del proyecto de Ley 423 de 2021 Senado[1] (Congreso de la República, 2021), la estructura del procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de la potestad disciplinaria –Ley 734 de 2002, replicada por la Ley 1952 de 2019-, no se adecuaba a los estándares internacionales mínimos que componen el debido proceso, y tampoco observaba los límites que deben observarse a la hora de restringir derechos políticos de funcionarios elegidos democráticamente[2], consagrados en la CADH.

Sin embargo, la exposición realizada por la Corte IDH sobre los puntos del procedimiento disciplinario que no se acompasan con las garantías reconocidas en la CADH, y que ordenaron ajustar, fue de carácter general y abstracto propiciando que cada lector encuentre una interpretación diferente, evidenciando que, por lo menos desde el punto de vista académico, se han encontrado múltiples verdades sobre lo dicho por la Corte IDH.

---

[1] Que terminó con la expedición de la Ley 2094 de 2021, Gaceta 182 del 25 de marzo de 2021, Congreso de la República. *"En mi calidad de Procuradora General de la Nación y en ejercicio de la iniciativa legislativa que, el artículo 156 constitucional le reconoce al titular del órgano de control presento a su consideración el proyecto de la referencia el cual tiene como finalidad esencial dar cumplimiento a la sentencia de 8 de junio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego contra Colombia en la que, entre otros aspectos, señaló la necesidad de generar mayores garantías para los destinarios de la ley disciplinaria, en aplicación del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos."*

[2] En la Corte Constitucional se encuentran en curso una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2094 de 2021, censurando que la reforma no respeta el principio de jurisdiccionalidad para limitar derechos políticos de funcionarios elegidos democráticamente.

Con la finalidad de corregir las falencias evidenciadas por la Corte IDH se promulgó la Ley 2094 de 2021, que introdujo unos cambios en el Código General Disciplinario –Ley 1952 de 2019-, especialmente en lo relacionado con el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, la separación de las etapas de instrucción y juzgamiento, doble instancia y doble conformidad, obligando a todas las entidades que ejercen control disciplinario a implementar dichas garantías, so pena de tener que remitir los procesos a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y trámite[3] (Ley 1952, 2019).

Las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021 a la Ley 1952 de 2019 se pueden clasificar en 4 grupos, pues además de la adecuación del procedimiento disciplinario a los estándares internacionales de protección de los derechos políticos y al debido proceso, echados de menos por la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs Colombia, con la Ley 2094 de 2021, se aprovechó para reincorporar al procedimiento disciplinario el proceso ordinario, volviendo a un sistema mixto (escrito y oral) de la etapa de juicio, como estaba previsto en la Ley 734 de 2002, para ajustar algunas previsiones de la Ley 1952 de 2019 *"…que han generado controversia…"*, y para adaptar el procedimiento que adelanta la jurisdicción disciplinaria.

> "Es importante advertirlo desde ahora, **la parte dogmática de la Ley 1952 se conserva, solo se introducen algunos ajustes con el fin de ampliar las garantías para los sujetos disciplinables, se corrigen algunos aspectos que han generado controversia de esta normativa, y, en lo que hace al procedimiento, se propone uno mixto: escritural y verbal, según las características del asunto, en los que se impone diferenciar la etapa de investigación y la de juzgamiento**, teniendo en cuenta que la oralidad plena no se puede implementar ni en la Procuraduría General de la Nación ni mucho menos en las personerías y oficinas de control interno disciplinario, la que tampoco garantiza que el Estado ejerza en debida forma su función de control, razón por la que se propone volver al esquema de la Ley 734 de 2002, pero con las mejoras y garantías que contempló la Ley 1952 de 2019."[4] (Congreso de la Republica, Colombia, 2021) (negrilla y subraya fuera del texto)

---

[3] Ley 1952 de 2019 - ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

…

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

[4] Gaceta 182 del 25 de marzo de 2021, Congreso de la República.

Los cuestionamientos realizados por la Corte IDH al proceso previsto en la Ley 734 de 2002[5], así como las modificaciones introducidas en el procedimiento disciplinario por la Ley 2094 de 2021, han generado controversia respecto a si las OCDI, y demás autoridades encargadas de ejercer la potestad disciplinaria, se encuentran en la obligación de adecuar su estructura de forma inmediata para separar el conocimiento de las etapas de instrucción y juzgamiento de un mismo funcionario, sin que pueda esperarse hasta el 29 de marzo de 2022 a que entre en vigencia la Ley 1952 de 2019, con las reformas introducidas por la Ley 2094 de 2021[6] (Procuraduría General de la Nación, 2021)

Conscientes de que el debate apenas comienza, y que la Corte Constitucional y la Corte IDH tendrán la última palabra[7], el presente estudio persigue realizar un análisis sobre las principales modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021 al procedimiento disciplinario previsto en la Ley 1952 de 2019, analizar si el Distrito Capital se encuentra en la obligación de garantizar, en aplicación de la Ley 734 de 2002, la separación del conocimiento de las etapas de instrucción y juzgamiento, y, realizar unas propuestas para que el nivel central del Distrito implemente los cambios introducidos por Ley 2094 de 2021 en el procedimiento previsto el Código General Disciplinario.

[5] Código Disciplinario aplicable hasta el 28 de marzo de 2022

[6] La Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 013 de 2021, en la que requirió a las OCID y a las Personerías a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento.

[7] Actualmente la Corte IDH se encuentra estudiando el informe de cumplimiento de la sentencia presentado por el Estado Colombiano, en el que seguramente se estudiará la reforma al procedimiento disciplinario vs las garantías convencionales.

Capítulo I.

Modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021 al Código General Disciplinario –Ley 1952 de 2019-.

Las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021 pueden dividirse en 4 grandes grupos, a saber, a) las que persiguen adecuar el ejercicio de la potestad disciplinaria a los estándares internacionales del debido proceso y restricción de derechos políticos, b) las que reincorporaron el juicio ordinario, c) las que ajustaron algunas disposiciones de la Ley 1952 de 2019, y d) las que adaptaron el procedimiento que adelanta la jurisdicción disciplinaria.

A continuación, se estudiarán los cambios realizados al procedimiento disciplinario, evidenciando como venía la regulación desde la Ley 734 de 2002 y como quedó con la reforma introducida por la Ley 2094 de 2021.

a) Modificaciones de la Ley 2094 del 2021 que persiguen adecuar el ejercicio de la potestad disciplinaria a los estándares internacionales del debido proceso y restricción de derechos políticos**:**

En este grupo de modificaciones se enlistan todas aquellas disposiciones de la Ley 2094 de 2021 que persiguen garantizar el principio de jurisdiccionalidad en la restricción de derechos políticos de funcionarios elegidos por voto popular, el respeto al principio de la imparcialidad objetiva –separación del conocimiento de las etapas de instrucción y juzgamiento- y la garantía de doble instancia y doble conformidad.

> "En ese orden de ideas, el proyecto de la referencia, en el marco de la mencionada decisión y, como una respuesta del Estado colombiano a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se propone, sin desfigurar su tradición institucional:
>
> i. El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para investigar y juzgar a todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular;

ii. Garantizar la distinción entre la etapa de instrucción o investigación y el juzgamiento en el proceso disciplinario y,
iii. Garantizar la doble instancia y conformidad.

…

Como se anunció en la introducción de esta exposición de motivos, la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos de 8 de junio de 2020 señala que el estándar de garantía en los procesos disciplinarios debe ser compatible con las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese orden de ideas, llamó la atención sobre la necesidad que este proceso, por su carácter sancionatorio, diferenciara entre la etapa de instrucción y el juzgamiento, a efectos de guardar la imparcialidad objetiva (considerando 129).

Para atender ese requerimiento, la propuesta de reforma que se somete a consideración del Congreso de la República busca introducir esa distinción, para que el funcionario que conoce de la investigación disciplinaria y formula el pliego de cargos, no sea el mismo que escuche en descargos, ni decrete ni practique las pruebas en la etapa de juzgamiento, para finalmente decidir.

Se propone, entonces que, la fase o etapa de instrucción la dirija un funcionario que la debe efectuar de manera escritural hasta el momento de notificar el pliego de cargos, momento procesal en el que pierde competencia, para que el funcionario de juzgamiento asuma el conocimiento del proceso hasta la decisión final.

Así las cosas, el principio al debido proceso que, en la Ley 1952 se desarrolla en el artículo 12, se adiciona con la garantía según la cual en el proceso disciplinario el funcionario instructor no puede ser el mismo que adelanta el juzgamiento (Congreso de la República, 2012)

A continuación, se estudian las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021 que corresponden a este grupo:

- Artículo 1 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (Ley 734, 2002) ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control	ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios

disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (Ley 734, 2002)	contra los servidores públicos de sus dependencias. El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios y empleados judiciales, los particulares y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 1°. Modificase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. Las decisiones sancionatorias serán susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente. La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 1 de la Ley 2094 del 2021, denominado titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción, modifica el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, sobre la titularidad de la potestad disciplinaria e independencia de la acción, adicionando el inciso segundo que atribuye funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación *"...para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley"*. (Ley 2094, 2021)

Con la finalidad de garantizar el control judicial de las decisiones proferidas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se incluye el inciso tercero al comentado artículo, consagrando que *"Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley."* (Ley 2094, 2021). Y se adiciona el inciso cuarto, preceptuando que, en todo caso, la ejecución de sanciones contra los servidores públicos de elección popular queda supeditada *"...a lo que decida la autoridad judicial."* (Ley 2094, 2021)

El inciso sexto del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021 reafirma la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial para disciplinar a los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación y de los particulares que administran justicia. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 3 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 6º. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los	ARTÍCULO 12. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen

términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (Ley 734, 2002)	la ritualidad del proceso, en los términos de este código. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 3. Modificase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 3 de la Ley 2094 del 2021 modifica el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, que hace referencia al debido proceso, materializando la división de roles procesales que deben aplicarse en virtud del principio de imparcialidad objetiva; indicando que el disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente. Esta modificación busca garantizar el principio de imparcialidad objetiva, al realizar esta división de roles y facultades entre el funcionario que investiga y el funcionario que juzga. (Ley 2094, 2021)

Igualmente, la modificación introducida por este artículo garantiza el principio de doble conformidad, al consagrar, en el inciso tercero, que *"Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente…"*. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 13 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 75. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada	Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada

territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros. El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión. Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros. Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional. (Ley 734, 2002)	territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros. El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión. Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la· Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros. Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero, para lo cual las personerías deberán tener la infraestructura necesaria para preservar las garantías procesales. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 13. Modificase el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores. El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 77 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.	

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros. Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia. En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. (Ley 2094, 2021)

El artículo 13 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, que consagra la competencia por la calidad del sujeto disciplinable, reafirmando que corresponde a la Procuraduría General de la Nación adelantar la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular. (Ley 2094, 2021)

Se incluye un mandato para las Personerías Municipales y Distritales, para que se organicen de tal forma que puedan respetar las garantías del proceso disciplinario (separación de la etapa de instrucción juzgamiento y doble instancia). (Ley 2094, 2021)

Finalmente, se modifica el inciso final del artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, consagrando que *"En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable*". (Ley 2094, 2021)

- Artículo 14 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de	ARTÍCULO 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes haga sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya· estructura

la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias. En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados. En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia. PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE> PARÁGRAFO 2o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. PARÁGRAFO 3o. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél. (Ley 734, 2002)	jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias. En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias para los fines anotados. En todo caso la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia. PARÁGRAFO 1. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de: la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue. PARÁGRAFO 2. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 14. Modificase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 93. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones	

Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

Parágrafo 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Parágrafo transitorio. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002. (Ley 2094, 2021)

El artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, modifica el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, que hace referencia al Control Disciplinario Interno, eliminando del inciso primero la previsión que concentraba en un mismo funcionario la etapa de instrucción y juzgamiento. (Ley 2094, 2021)

Se mantuvo la garantía de la doble instancia, conservando lo dispuesto respecto a que, si no es posible garantizarla por razones de estructura, esta será competencia de la Procuraduría General de la Nación. (Ley 2094, 2021)

Se modifica el inciso tercero, ahora cuarto, del artículo 93 del Código General Disciplinario, eliminando lo establecido respecto a que *"En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario",* quedando dicho inciso del siguiente tenor *"La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior*[8]*, en el evento en que no*

[8] Debe ser remitida a la Procuraduría General de la Nación

se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias." (Ley 2094, 2021)

Se elimina el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, que consagraba la competencia de la OCDI de la Fiscalía General de la Nación para adelantar las investigaciones contra los empleados judiciales de la entidad. El nuevo parágrafo 1 corresponde al anterior parágrafo 2 de la Ley 1952 del 2019. (Ley 2094, 2021)

Se incorpora el parágrafo 2, que consagra que *"Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* (Ley 2094, 2021)

Y se introduce un parágrafo transitorio que hace referencia a la OCDI de la Fiscalía General de la Nación, el cual indica que la misma "…*seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 enero del 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la ley 734 del 2002."* (Ley 2094, 2021)

- Artículo 15 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 83. Competencias especiales. Tendrán competencias especiales: 1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva	ARTÍCULO 100. Competencia para el proceso disciplinario adelantado contra el Procurador General de la Nación. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, será de única instancia y se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código. La competencia corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador, haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo del presidente de la respectiva corporación de manera exclusiva y directa. (Ley 1952, 2019)

y directa, del presidente de la respectiva corporación. (Ley 734, 2002)	
Ley 2094 de 2021	
Artículo 15[9]. Modificase el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 100. Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación. La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado. El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código. En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal. Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Decisión. La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside. La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 15 de la Ley 2094 del 2021 modifica el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, que refiere a la competencia para los procesos disciplinarios que se adelantan en contra del Procurador General de la Nación. Con esta modificación se pasó de un proceso de única instancia, en el que se encontraban concentradas las funciones de instrucción y juzgamiento en la misma

[9] Corregido por el artículo 4 del Decreto 1656 del 6 de diciembre de 2021.

autoridad, a un proceso que observa las garantías contenidas en el Código General Disciplinario, con la reforma contenida en la Ley 2094 de 2021. (Ley 2094, 2021)

La nueva previsión normativa establece que el proceso es conocido por la Corte Suprema de Justicia, a menos que el Procurador General de la Nación sea postulado por esta Corporación, caso en el cual, el competente será el Consejo de Estado. Igualmente establece que el procedimiento será el contenido en la Ley 1952 del 2019, es decir, con observancia de todas las garantías legales y convencionales reconocidas. (Ley 2094, 2021)

Finalmente, y con el fin de garantizar al Procurador General de la Nación los principios de imparcialidad, doble instancia y doble conformidad, la norma establece el procedimiento que debe adelantarse en la Corte Suprema de Justicia, o en el Consejo de Estado, para escoger los Magistrados que conocerán de cada una de las etapas. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 16 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
En la Ley 734 de 2002 no hay disposiciones que regulen la materia.	ARTÍCULO 101. Competencia especial de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. La Sala Disciplinaria conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los siguientes servidores públicos: El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la Republica y oficiales de rango equivalente, el Personero

	y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de su funciones. El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procurados Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Publico, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado. PARÁGRAFO. Esta competencia se ejercerá para las faltas cometidas con anterioridad a la adquisidor de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 16. Modificase el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 101: Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos. El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.	

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

Parágrafo 1. Las Salas Disciplinarias estarán conformada cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste. (Ley 2094, 2021)

El artículo 16 de la Ley 2094 del 2021 modifica el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019 que consagraba a la competencia de la única Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación que existía. La reforma crea 3 Salas Disciplinarias para conocer de la etapa de instrucción y juzgamiento de los servidores públicos enlistados, que en la redacción inicial de la norma eran investigados y juzgados en primera instancia por la única Sala Disciplinaria que existía. (Ley 2094, 2021)

Con la reforma se adiciona el parágrafo 1, regulando la conformación de las Salas Disciplinarias, y se les otorga competencia para conocer de la consulta de la suspensión provisional, de los recursos de apelación y queja interpuestos en contra las decisiones de primera instancia proferidas por las procuradurías delegadas, así como de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, cuando el procurador desplazado tenga la competencia de procurador delegado. (Ley 2094, 2021)

Y se agrega el parágrafo 2, estableciendo que *"La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda*

a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a este." (Ley 2094, 2021)

- Artículo 17 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
En la Ley 734 de 2002 no hay disposiciones que regulen la materia.	En la Ley1952 de 2019 no hay disposiciones que regulen la materia.
Ley 2094 de 2021	
Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así: La Comisión Nacional del Servicio adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso. Las faltadas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad. Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular. Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un período fijo de cuatro (4) años. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 17 de la Ley 2094 de 2021 no modifica ningún artículo de la Ley 1952 de 2019, pues este artículo hace referencia a la conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de elección popular, que antes no existía. (Ley 2094, 2021)

La norma preceptúa que la Sala estará conformada por 3 funcionarios elegidos por concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para un periodo fijo de 4 años y deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 232 de la Constitución Política de Colombia para Magistrados de Alta Corte. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 18 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
En la Ley 734 de 2002 no hay disposiciones que regulen la materia. La competencia del Procurador General de la Nación está regulada en el numeral 23 del artículo 23 del Decreto 262 de 2000 (decreto 262, 2000).	ARTÍCULO 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos enunciados en el artículo anterior. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 18. Modificase el artículo 102 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar el Procurador General de la Nación en los primeros tres (3) meses al de su posesión, lista que debe garantizar la paridad. En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla. El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso. En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos adelantados contra servidores públicos de elección popular. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 18 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 102 de la Ley 1952 del 2019, que hace referencia a las competencias disciplinarias del Procurador General de la Nación. La redacción original asignaba a la cabeza del Ministerio Público el conocimiento de la *"…segunda Instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos…"* juzgados en primera instancia por la única Sala Disciplinaria que existía. (Ley 2094, 2021)

Con la nueva estructura del control disciplinario le corresponde al Procurador General de la Nación conocer de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento y de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de todas las salas. (Ley 2094, 2021)

El artículo 18 de la Ley 2094 de 2021 introduce la doble conformidad frente a las decisiones del Procurador General de la Nación, consagrando que corresponde conocerla a una Sala compuesta por 3 personas, elegidas de una lista de 12 nombres, conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil por personas que tengan la calidad de Magistrado de Alta Corte. (Ley 2094, 2021)

Finalmente, la nueva redacción del artículo 102 de la Ley 1952 de 2019, establece, en los incisos 3 y 4, que el Procurador General de la Nación *"…por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales…"* podrá desplazar a un funcionario del conocimiento de un asunto, sin que ello pueda realizarse en los procesos que se adelantan contra servidores públicos de elección popular. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 50 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.	ARTÍCULO 229. Variación de los cargos. Si agotada la fase probatoria, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, así lo declarará motivada mente. La variación se notificará en estrados, ordenando la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días hábiles. Reanudada la audiencia se procederá de nuevo con su instalación. (Ley 1952, 2019)

Las restantes notificaciones se surtirán por estado. El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original. (Ley 734, 2002)	
Ley 2094 de 2021	
Artículo 50. Modificase el artículo 229 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 229. Variación de los cargos. Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. 2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley. 3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad. La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará	

sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes. (Ley 2094, 2021)

El artículo 50 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 229 de la ley 1952 de 2019, que refiere a la variación de los cargos, adecuando la norma a la nueva estructura del proceso disciplinario, en la que el funcionario que conoce de la etapa de instrucción (que termina con la formulación del pliego de cargos) es diferente al que juzga. (Ley 2094, 2021)

Sin embargo, se pone de presente que en el supuesto de variación de cargos por prueba sobreviniente se dispuso que el funcionario que juzga es quien realiza la actuación, lo que parece contradecir la nueva estructura del proceso.

- Artículo 52 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 235. Pruebas en segunda instancia. En segunda instancia únicamente se podrán decretar pruebas de oficio y con carácter excepcional. En dicho evento y luego de practicadas las pruebas se dará traslado por el término de tres (3) días al apelante. Para proferir el fallo, el término será de cuarenta (40) días. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 52. Modificase el artículo 235 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:	

Artículo 235. Pruebas en segunda instancia o en etapa de doble conformidad. En segunda instancia, o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio. El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días. (Ley 2094, 2021)

El artículo 52 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 235 de la Ley 1952 de 2019, que inicialmente refería únicamente a las pruebas en segunda instancia, incluyendo la etapa de doble conformidad. (Ley 2094, 2021)

Se incluye que es deber del funcionario que conoce la segunda instancia *"…decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado."*[10] (Congreso de la República, 2021)

- Artículo 53 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 172. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por: 1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito. 2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento. 3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera. 4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. 5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas,	Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por: 1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito. 2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento, 3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera. 4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En evento de que la sanción recaiga sobre aquellos

[10] Gaceta 182 del 25 de marzo de 2021, Congreso de la República. *"La segunda instancia mantiene la estructura de la Ley 1952 de 2019, en esta, solo se reforma el artículo que hace referencia a las pruebas que se pueden practicar en esta etapa, en tanto, se acoge lo que indicó en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido en que en esta instancia se deben decretar aquellas pruebas que tangan la esencial de modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado, artículo 47 del proyecto de ley."*

consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales. 6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos. 7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas. Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación. (Ley 734, 2002)	funcionarios, la sanción se hará .efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación. 5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales. 6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos. 7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación. Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 53[11]. Modificase el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por: 1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito. 2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento. 3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera. 4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación. 5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales. 6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos. 7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del, particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.	

[11] Corregido por el artículo 5 del Decreto 1656 del 6 de diciembre de 2021.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación. En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable. (Ley 2094, 2021)

El artículo 53 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 236 de la Ley 1952 del 2019, que establece los funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones, incluyendo un segundo inciso al parágrafo, consagrando que la ejecución de las sanciones impuestas a funcionarios de elección popular requiere de certificación judicial. (Ley 2094, 2021)

- Artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
En la Ley 734 de 2002 no hay disposiciones que regulen la materia.	En la Ley1952 de 2019 no hay disposiciones que regulen la materia.
Ley 2094 de 2021	
Artículo 54[12]. Adiciónese el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 238 A. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación. (Ley 2094, 2021) Artículo 55. Adiciónese el artículo 238 B de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 238 B. Competencia. Las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.	

[12] Corregido por el artículo 6 del Decreto 1656 del 6 de diciembre de 2021.

Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los procuradores Regionales de Juzgamiento. (Ley 2094, 2021)

Artículo 56. Adiciónese el artículo 238 C a de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 C. Causales de Revisión. Son causales de revisión:

1. Violación directa de la ley sustancial
2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.
3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.
4. Por nulidad originada en el curso del proceso disciplinario.
5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.
6. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.
7. Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.
8. Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.
9. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida. (Ley 2094, 2021)

Artículo 57. Créese el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

En todos los casos relacionados con servidores públicos de elección popular, la ejecución de la decisión en su contra quedará suspendida hasta que se resuelva el recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido; o hasta que se venza el término de Ley para la radicación y admisión del mismo.

En los demás procesos disciplinarios, las partes podrán solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspensión de la ejecución de la sanción, en calidad de medida cautelar, cumpliendo los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Esta solicitud deberá ser resuelta en el auto admisorio. (Ley 2094, 2021)

Artículo 58. Créese el artículo 238 E de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:
1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud
4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer vale. (Ley 2094, 2021)

Artículo 59. Créese el artículo 238 F de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 F. Trámite. Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado al que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.

Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:

1. Cuando no se presente en el término legal.
2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.
3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes, y solicite las pruebas e que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.

Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica. (Ley 2094, 2021)

Artículo 60. Créese el artículo 238 G de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 G. Sentencia. Vencido el período probatorio si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Para el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros

asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta. Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda. En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011. (Ley 2094, 2021)

La Ley 2094 de 2021 adiciona el título denominado recurso extraordinario de revisión, introduciendo siete artículos nuevos, que reglamentan la procedencia y trámite del recurso previsto para garantizar que las sanciones disciplinarias impuestas a funcionarios de elección popular sean revisadas por la jurisdicción antes de su ejecutoria (Ley 2094, 2021).

- Artículo 74 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
En la Ley 734 de 2002 no hay disposiciones que regulen la materia.	En la Ley1952 de 2019 no hay disposiciones que regulen la materia.
Ley 2094 de 2021	
ARTÍCULO 74. RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES. El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación. En todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley. Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación. A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 74 de la Ley 2094 del 2021 corresponde a una nueva norma del régimen disciplinario, denominada reconocimiento y ejercicio de funciones jurisdiccionales, consagrando

que las funciones jurisdiccionales que se le otorgan a la Procuraduría General de la Nación empezaron a regir al día siguiente a la promulgación de la Ley 2094 de 2021. (Ley 2094, 2021)

La norma ordena que en todos los procesos donde se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley. (Ley 2094, 2021)

Establece que los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que a la entrada en vigencia de esta ley estén cursando en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación. (Ley 2094, 2021)

Y, por último, reafirma la competencia privativa de la Procuraduría General de la Nación para *"conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores."*. (Ley 2094, 2021)

b) Modificaciones de la Ley 2094 del 2021 que reincorporan el juicio ordinario

La redacción original de la Ley 1952 de 2019 estableció un procedimiento oral, abandonando el sistema existente con la Ley 734 de 2002, que preveía una etapa de investigación escrita y una de juzgamiento mixta (podía ser oral o escrita).

Sin embargo, y debido a la realidad de las diferentes entidades encargadas de ejercer la potestad disciplinaria, con la Ley 2094 de 2021 se reincorporó el juicio ordinario (escrito), y se estableció que corresponde al funcionario competente para adelantar la etapa de juzgamiento determinar de forma motivada, con fundamento en los criterios establecidos en la norma, si el juicio se adelanta de forma verbal o escrita (Ley 2094, 2021).

> "Por tanto, la reforma propuesta mantiene la estructura de la Ley 1952 de 2019, en lo que hace a esta etapa, en tanto puede originarse de oficio, por queja o informe de servidor, solo que deja de ser oral para que el funcionario instructor la adelante de forma escritural hasta la notificación del pliego de cargos, razón por la que toda referencia al "auto de citación a audiencia y formulación de cargos", debe entenderse referida al pliego de cargos.
> …

> El proyecto introduce en esta etapa dos formas de juicio: el ordinario y el verbal, como lo hacía la Ley 734 de 2002, así, una vez se recibe el expediente por el competente, en los términos del artículo 35 del proyecto, se debe señalar, con fundamento en los parámetros que se indican en esa disposición, si el juzgamiento se hará por el juicio ordinario o el verbal.
> …
> Guardando las semejanzas con el juicio verbal u oral que regula la Ley 1952, la reforma desarrolla el juicio ordinario-escritural, disposiciones nuevas que entran a formar parte del capítulo de juzgamiento de la Ley 1952.
>
> Así las cosas, se introducen 6 nuevas disposiciones, artículos 36 a 41 de la reforma, en los que, de forma precisa, se reglamenta la solicitud de pruebas, la renuencia, el término probatorio, la variación de cargos, el traslado para alegatos de conclusión, el término para fallar y el contenido del fallo. Disposiciones necesarias para hacer compatible la propuesta de reforma, en tanto, la Ley 1952 tiene como fundamento el proceso oral."[13] (Congreso de la Republica 2021)

Por lo tanto, en este grupo de modificaciones se encuentran las disposiciones que introducen el juicio ordinario, y que modifican la redacción de las normas a esa estructura mixta, que había sido abandonada con la redacción original de la Ley 1952 de 2019.

- Artículo 20 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. (Ley 734, 2002)	ARTICULO 121. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el de citación a audiencia y de formulación de cargos y el fallo de segunda instancia. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 20. Modificase el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 121. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 20 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 121 de la Ley 1952 del 2019, que refiere a la notificación personal, eliminando la expresión referente al *"auto de citación a audiencia y de formulación de cargos"*, consagrando en su reemplazo la expresión *"pliegos de cargos y su*

[13] Gaceta 182 del 25 de marzo de 2021, Congreso de la República.

variación". Igualmente se elimina la notificación del fallo de segunda instancia y se reemplaza por *"el fallo de instancia"*. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 21 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 104. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes. La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 124. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación de la citación a audiencia y formulación de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaria del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes. La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 21. Modificase el artículo 124 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 124: Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.	

La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión. (Ley 2094, 2021)

El artículo 21 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 124 de la Ley 1952 de 2019, que establece la notificación por funcionario comisionado, reemplazando la expresión *"la citación a audiencia y formulación de cargos"* por la de "*pliego de cargos y su variación"*. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 25 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación. Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 131. Oportunidad para interponer los recursos. En la etapa de investigación los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva Si la notificación de la decisión se hace en la etapa de juicio, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca decisión a impugnar. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 25. Modificase el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva. Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 25 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, que refiere a la oportunidad para interponer los recursos, adecuando la norma a la estructura del proceso

disciplinario introducida por la Ley 2094 de 2021, señalando que los recursos de reposición y apelación pueden interponerse desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los 5 días siguientes a la notificación respectiva. Igualmente se modifica el inciso segundo reemplazando la expresión "*etapa de juicio"* por la de "*estrados"* (Ley 2094, 2021)

- Artículo 26 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 112. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar. Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso. (Ley 734, 2002)	ARTICULO 132. Sustentación de los recursos. En la etapa de investigación, quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar. En la etapa de juicio la sustentación de los recursos se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 26. Modificase el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 132. Sustentación de los recursos. Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior. Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 26 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, que refiere a la sustentación de los recursos, adecuando la norma a la estructura del proceso disciplinario introducida por la Ley 2094 de 2021. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 33 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 147. Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.	ARTÍCULO 207. Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, en los cinco (5) días siguientes a la fecha· de su recibo. Cuando sea presentada en la etapa de juzgamiento se resolverá en la audiencia. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad el recurso de reposición. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 33. Modificase el artículo 207 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 207: Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 33 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 207 de la Ley 1952 de 2019, referente al término para resolver las nulidades, adecuando la previsión normativa a la estructura del proceso disciplinario modificada por la Ley 2094 de 2021, por lo que reemplaza la expresión *"Cuando sea presentada en la etapa de juzgamiento se resolverá en la audiencia"*, por *"Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta"*. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 36 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura. En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la	ARTÍCULO 213. Termino de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá aumentarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados y culminara con el archivo

investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados. Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación. (Ley 734, 2002)	definitivo o auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Cuando se trate de investigaciones por infracción a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 36. Modificase el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos. Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 36 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 213 de la Ley 1952 del 2019, que hace referencia al término de la investigación disciplinaria, eliminando, en el inciso primero, la expresión "*inculpados*" y se reemplaza por "*servidores públicos o particulares en ejercicio de función pública*". (Ley 2094, 2021)

Además, adecua la norma a la nueva estructura introducida por la Ley 2094 de 2021, reemplazando la expresión *"auto de citación a audiencia y formulación de cargos"* por la "*notificación de la formulación del pliego de cargos".* (Ley 2094, 2021)

- Artículo 38 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos y citará a audiencia al disciplinado o terminará la actuación y ordenará el archivo según corresponda. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 38. Modificase el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 38 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, que hace referencia a la decisión de evaluación, reemplazando la expresión "*citación del disciplinado a audiencia*", por "*la formulación del pliego de cargos al disciplinado"*, adecuando de esta manera la norma a la estructura del proceso disciplinario introducida por la Ley 2094 de 2021. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 39 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
ARTÍCULO 165. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y	ARTÍCULO 225. Trámite previo a la audiencia. El auto de citación a audiencia y

OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal. Las restantes notificaciones se surtirán por estado. Artículo 186. Notificación y declaración de ausencia. La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes. Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno. (Ley 734, 2002)	formulación de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia. La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días, contados a. partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 39. Modificase el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado	

el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal. Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código. Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente (Ley 2094, 2021)

Este artículo es el primero del capítulo V del Código General Disciplinario que refiere a la etapa de Juzgamiento.

El artículo 39 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, que originalmente se refería al trámite previo a la audiencia, quedando como notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. (Ley 2094, 2021)

La redacción original de la Ley 1952 de 2019 adoptó el sistema oral para la etapa de juzgamiento, independiente de la falta, de los sujetos disciplinables y de la complejidad del asunto, en la que se encontraban concentradas las funciones de instrucción y juzgamiento en un mismo funcionario, por lo que llegado a la etapa de formulación de cargos, obligatoriamente se debía citar a audiencia. Ahora, con la reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, surtidas las notificaciones del pliego de cargos, se remite el proceso al funcionario encargado del juzgamiento, quien es el competente para decidir la forma en que se adelantará la etapa de juzgamiento. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 40 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta,	En la Ley1952 de 2019 no hay disposiciones que regulen la materia.

cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve. También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley. En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos. En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia. (Ley 734, 2002)	
Ley 2094 de 2021	
Artículo 40. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno. El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta. También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1,2,3,5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6. Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la	

actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión. (Ley 2094, 2021)

El artículo 40 de la Ley 2094 de 2021 adiciona un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual es el artículo 225A, denominado fijación del juzgamiento a seguir. En este se establece que, una vez recibido el expediente por parte del funcionario que le corresponde adelantar la etapa de juzgamiento, este decidirá si opta por un juicio ordinario o por uno verbal. (Ley 2094, 2021)

Se establece que se adelantará juicio verbal cuando el disciplinable sea sorprendido en flagrancia o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la falta y cuando se trate de faltas leves, así como las gravísimas previstas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62 numeral 6, de la Ley 1952 de 2019. (Ley 2094, 2021)

El parágrafo consagra que en los casos antes señalados se adelantará el proceso verbal, *"…salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión."* (Ley 2094, 2021)

- Artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
ARTÍCULO 166. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos. (Ley 734, 2002)	En la Ley 1952 de 2019 no hay disposiciones que regulen la materia.

ARTÍCULO 167. RENUENCIA. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación. (Ley 734, 2002) ARTÍCULO 168. TÉRMINO PROBATORIO. <Inciso 1o. modificado por el artículo 54 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días. Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos: 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención. 2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos. (Ley 734, 2002) ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante	

auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión. (Ley 734, 2002) ARTÍCULO 169-A. TÉRMINO PARA FALLAR. <Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. (Ley 734, 2002) ARTÍCULO 170. CONTENIDO DEL FALLO. El fallo debe ser motivado y contener: 1. La identidad del investigado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. La fundamentación de la calificación de la falta. 6. El análisis de culpabilidad. 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva. (Ley 734, 2002)	
Ley 2094 de 2021	
Artículo 41. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaria. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación. (Ley 2094, 2021)	

Artículo 42. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 C. Término probatorio. Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigador o el esclarecimiento de los hechos. (Ley 2094, 2021)

Artículo 43[14]. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.
2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 225A para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.
3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.
4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.
5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses. (Ley 2094, 2021)

[14] Corregido por el artículo 1 del Decreto 1656 del 6 de diciembre de 2021.

Artículo 44. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión. (Ley 2094, 2021)

Artículo 45. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

El fallo debe constar por escrito y contener:
1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El análisis de culpabilidad.
8. La fundamentación de la calificación de la falta.
9. Las razones de la sanción o de la absolución y
10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva. (Ley 2094, 2021)

Artículo 46. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo. La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho. (Ley 2094, 2021)

Los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2094 de 2021 adicionan seis artículos nuevos a la Ley 1952 de 2019, referentes al juicio ordinario, regulando el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicho juicio, que había sido eliminado en la redacción original de la Ley 1952 de 2019, que estableció un sistema netamente oral para la etapa de juzgamiento. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 47 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
En la Ley 734 de 2002 no hay disposiciones que regulen la materia.	En la Ley1952 de 2019 no hay disposiciones que regulen la materia.
Ley 2094 de 2021	
Artículo 47. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.	

El artículo 47 de la Ley 2094 de 2021 adiciona el artículo 225H a la Ley 1952 de 2019, denominado citación a audiencia de pruebas y descargos. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 72 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
En la Ley 734 de 2002 no hay disposiciones que regulen la materia.	En la Ley1952 de 2019 no hay disposiciones que regulen la materia.
Ley 2094 de 2021	
Artículo 72. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019. Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse “pliego de cargos”. La expresión “o el que haga sus veces” que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política. En materia de notificaciones, en donde se dice “a la entrega en la oficina de correo” debe entenderse “a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada”. Cuando se refiera a “defensor de oficio”, entiéndase “defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas,”. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 72 de la Ley 2094 de 2021 introduce una norma al Código General Disciplinario, denominada sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019, estableciendo que cuando en el Código General Disciplinario se emplee la expresión *“auto de citación a audiencia y*

formulación de cargos" debe entenderse *"Pliego de Cargos",* cuando se emplee la expresión *"o el que haga sus veces"* acompañada a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada, y que la referencia a los jueces de paz, que se realiza en los artículos 257, 258 y 259, y la de *"los funcionarios de la Rama Judicial",* en lo que respecta a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se extiende a *"los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación"*. (Ley 2094, 2021)

c) Modificaciones de la Ley 2094 de 2021 que buscaron ajustar algunas disposiciones de la Ley 1952 de 2019.

En este grupo de modificaciones se encuentran las disposiciones normativas que persiguen ajustar algunas disposiciones normativas de la Ley 1952 de 2019, que en palabras de la exposición de motivos de la Ley 2094 de 2021, *"…han generado controversia…"*[15]. (Congreso de la República, 2021)

- Artículo 2 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 5º. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 9. Ilicitud sustancial. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 2. Modifícase el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 9. Ilicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.	

[15] Gaceta 182 del 25 de marzo de 2021, Congreso de la República.

El artículo 2 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, que consagra la ilicitud sustancial, eliminando el inciso segundo de la prescripción que establecía que *"Habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública."*, corrigiendo de esta manera la previsión que equiparaba la vulneración de los principios de la función pública con la afectación deberes funcionales. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 4 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: … PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. PARÁGRAFO. Las faltas señaladas en el artículo 65 de este Código podrán ser sancionadas a título de culpa, siempre y cuando la modalidad del comportamiento así lo permita. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 4. Modificase el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.	

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. (Ley 2094, 2021)

El artículo 4 de la ley 2094 de 2021 elimina el parágrafo del artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, que establecía que "*Las faltas señaladas en el artículo 65*[16] *de este Código podrán ser sancionadas a título de culpa, siempre y cuando la modalidad del comportamiento así lo permita.*" (Ley 2094, 2021)

- Artículo 5 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable. 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. 7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el	ARTÍCULO 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Por insuperable coacción ajena. 6. Por miedo insuperable. 7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. 8. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.

[16] Ley 1952 del 2019 - ARTÍCULO 65. FALTAS QUE COINCIDEN CON DESCRIPCIONES TÍPICAS DE LA LEY PENAL. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento. (Ley 734, 2002)	No habrá lugar al reconocimiento de inmunidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 5. Modificase el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice: 1. Por fuerza mayor. 2. En caso fortuito. 3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 6. Por insuperable coacción ajena. 7. Por miedo insuperable. 8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta. 9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 5 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019 que consagra las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, separando la fuerza mayor del

caso fortuito y adicionando a la causal conocida como error invencible[17] la diferenciación y efectos de los errores de hecho y de derecho vencibles. (Ley 2094, 2021)

Además, incluyó que *"Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta"* (Ley 2094, 2021)

- Artículo 6 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del investigado. 2. La prescripción de la acción disciplinaria. Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes 1. La muerte del sujeto disciplinable 2. La prescripción de la acción disciplinaria PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 6. Modificase el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del disciplinable. 2. La caducidad. 3. La prescripción de la acción disciplinaria.	

[17] Ley 1952 del 2019 – ARTÍCULO 31. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:
…
8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria. (Ley 2094, 2021)

El Artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, modifica el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, reincorporando al procedimiento disciplinario la caducidad como causal de la extinción de la acción disciplinaria. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 7 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 30. Modificado por el art. 132, Ley 1474 de 2011. <El nuevo texto es el siguiente> Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años, desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecidos a los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión. Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas. PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los

	tratados internacionales que ratifique Colombia. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 7. Modificase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 33. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria caducará, si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia. Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, que consagra la prescripción e interrupción de la acción disciplinaria, adecuando la redacción de la norma a la nueva estructura del proceso disciplinario. (Ley 2094, 2021)

Es importante resaltar que, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, *"El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011."*. (Ley 2094, 2021)

Por lo tanto, hasta el 29 de diciembre del año 2023 estará vigente la caducidad de la acción disciplinaria y los términos previstos en la Ley 734 de 2002, fecha desde la cual dejará de existir,

y solo operará la prescripción de la acción, como inicialmente quedó previsto en la Ley 1952 de 2019. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 8 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: 1. El grado de culpabilidad. 2. La naturaleza esencial del servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. 7. Los motivos determinantes del comportamiento. 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios 1. La naturaleza esencial del servicio. 2. El grado de perturbación del servicio. 3. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 4. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. 6. Los motivos determinantes del comportamiento. 7. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	

Artículo 8. Modificase el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: 1. La forma de culpabilidad. 2. La naturaleza del esencial servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. 7. Los motivos determinantes del comportamiento. 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. (Ley 2094, 2021)

El artículo 8 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, que establece los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, introduciendo la aclaración respecto a que las faltas gravísimas *"…están taxativamente señaladas en la ley…"* y agregando dos criterios adicionales para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria, los cuales corresponden a: "*(1) La Forma de culpabilidad-* y *-(9) La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave."*, volviendo a los mismos criterios establecidos en la Ley 734 de 2002. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 9 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:	ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. 3. Suspensión, para las faltas graves culposas. 4. Multa, para las faltas leves dolosas. 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas. Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. (Ley 734, 2002)	1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. 2. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima. 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave. 4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. 5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas graves culposas. 6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas. 7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas. PARÁGRAFO. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 9. Modificase el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: 1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. 2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.	

3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

Parágrafo. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad. (Ley 2094, 2021)

El artículo 9 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, que establece las clases y límites de las sanciones, reemplazando el término utilizado para referirse al sujeto pasivo de la acción disciplinaria de *"servidor público"* al *"disciplinable"*. (Ley 2094, 2021)

Además, modifica el numeral 2 del artículo 48, cambiando el mínimo de la inhabilidad general prevista para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, pasando de 5 a 8 años. (Ley 2094, 2021)

Se elimina la sanción que establecía el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave, que con fundamento en la modificación introducida por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021 son faltas graves, y se estableció en dicho numeral la clase y rango de sanción para las faltas graves dolosas, estipulando la suspensión del cargo por periodo entre 3 a 18 meses. (Ley 2094, 2021)

De igual forma, se modificó el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, pues ahora dicho numeral establece la clase y rango de sanción de las faltas graves culposas, previendo la suspensión en el ejercicio del cargo por un periodo de 1 a 12 meses. (Ley 2094, 2021)

También se modificó el monto de la sanción de multa para las faltas leves dolosas, pasando de 20 a 90 días de salario básico, a 10 a 180 días de salario básico. Y, finalmente, se cambia la

clase de sanción para las faltas leves culposas, pasando de multa de 5 a 20 días de salario básico, a amonestación escrita. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 10 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 45. Definición de las sanciones. 1. La destitución e inhabilidad general implica: a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o c) La terminación del contrato de trabajo, y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera. 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo. 3. La multa es una sanción de carácter pecuniario. 4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. 1. La destitución e inhabilidad general implica: a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o c) La terminación del contrato de trabajo; y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera. 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo. 3. La multa es una sanción de carácter pecuniario. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva. (Ley 1952, 2019)

Ley 2094 de 2021
Artículo 10. Modificase el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 49. Definición de las sanciones. 1. La destitución e inhabilidad general implica: a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o c) La terminación del contrato de trabajo; y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera. 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo. 3. La multa es una sanción de carácter pecuniario. 4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida. Parágrafo. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva. (Ley 2094, 2021)

El artículo 10 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019, que consagra la definición de las sanciones, adicionando el numeral 4 con la definición de la sanción de amonestación, así: "*4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida*." (Ley 2094, 2021)

- Artículo 11 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción. 1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios: a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años	ARTÍCULO 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Atenuantes: a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función; c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero; d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos; e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado; f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso; g) El grave daño social de la conducta; h) La afectación a derechos fundamentales; i) El conocimiento de la ilicitud; j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad. 2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios: a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal; b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal; c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal; d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal; e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas. (Ley 734, 2002)	b) La confesión de la falta; c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso. 2. Agravantes: a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero; c) El grave daño social de la conducta; d) La afectación a derechos fundamentales; e) El conocimiento de la ilicitud, y f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 11. Modificase el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:	

Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:
a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y
d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:
a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
c) El grave daño social de la conducta;
d) La afectación a derechos fundamentales;
e) El conocimiento de la ilicitud, y
f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad. (Ley 2094, 2021)

El artículo 11 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, que establece los criterios para la graduación de la sanción, adicionando al literal a del numeral 1 –atenuantes-, "*la ausencia de antecedentes*" como un atenuante para la graduación de la sanción. Además, se adicionó al literal b del numeral 1 –atenuantes- *"la aceptación de cargos"*, por lo que se establece que la confesión puede realizar después de formulados los cargos. (Ley 2094, 2021)

También se modifica el literal a del numeral 2 –agravantes-, preceptuando que la existencia de antecedentes de multas o amonestación solo se consideran agravante si fueron impuestas en los últimos 3 años anteriores a la comisión de la conducta investigada. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 12 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
En la Ley 734 de 2002 no hay disposiciones que regulen la materia.	ARTÍCULO 63. FALTAS ATRIBUIBLES A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y A LOS JUECES DE PAZ. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios de la Rama Judicial y los jueces de paz también serán faltas gravísimas las siguientes: 1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial. 2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos. 3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales. 4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo. 5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. 6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 12. Modificase el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así : Artículo 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes: 1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial. 2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.	

3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales. 4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo. 5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. 6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa. Parágrafo 1. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que la reformen. Parágrafo 2: Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4° y 5° de la presente disposición. (Ley 2094, 2021)

El artículo 12 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 63 de la Ley 1952 del 2019, el cual refiere a las faltas atribuibles a los funcionarios judiciales. Específicamente elimina a los jueces de paz como sujetos disciplinables de este código, y adiciona los parágrafos 1 y 2 (Ley 2094, 2021).

- Artículos 19 y 22 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 100. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente. Artículo 105. Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Adicionado por el art. 46, Ley 1474 de 2011. <El nuevo texto es el siguiente> De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 120. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinaria puede ser personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente. ARTICULO 125. Notificación por estado. Se surtirá mediante anotación en estado que elaborará el Secretario, en que deberá constar: 1. El número de radicación del proceso. 2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinado. Si varias personas son disciplinadas, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros». 3. fecha de la decisión que se notifica.

	4. La fecha del estado la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaria, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijara al finalizar la última hora hábil del mismo. De las notificaciones hechas por estado, el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada. PARÁGRAFO Cuando se cuente con los recursos técnicos, los estados se publicarán en la página web de la entidad, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (Ley 1952, 2019)

Ley 2094 de 2021

Artículo 19. Modificase el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 120. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinaria: puede ser personal, por estado electrónico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 22. Modificase el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 125. Notificación por estado electrónico. Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en que deberá constar:
1. El número de radicación del proceso.
2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinado. Si varias personas son disciplinadas, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros».
3. fecha en que se efectúa la notificación y la firma del Secretario.
4. La fecha del estado.
El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado, se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.

El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado, llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinado y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Al estado por medio electrónico, solo tendrá acceso el disciplinado y su defensor.

De las notificaciones hechas por estado, el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

De los estados fijados electrónicamente se dejará un archivo para su consulta en línea por un término de diez años. (Ley 2094, 2021)

El artículo 19 de Ley 2094 de 2021, modifica el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019, que regula las formas de notificación, incluyendo la notificación por estado electrónico. (Ley 2094, 2021)

Por su parte, artículo 22 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, regulando la forma en que debe realizarse la notificación por medio de estado electrónico, para lo cual se ordena a la Procuraduría General de la Nación a disponer de medio electrónico para realizar la inserción de los estados. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 23 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación. Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 127. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de investigación, la vinculación y el fallo de segunda instancia que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejara constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación. Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina, de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación. (Ley 1952, 2019)

Ley 2094 de 2021
Artículo 23. Modificase el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 127. Notificación por edicto. Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación. Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación. (Ley 2094, 2021)

El artículo 23 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, que consagra la notificación por edicto, incluyendo en los actos que pueden ser notificados por este medio el pliego de cargos y su variación, y reemplaza la expresión de fallo de segunda instancia por fallos. Además, se elimina la expresión "*entrega de la notificación en la oficina de correo"* por "*entrega de la comunicación en la última dirección registrada del disciplinable"*. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 24 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 109. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 129. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicaran a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el Secretario dejará constancia en el expediente. Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y del inicio de la audiencia. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su entrega a la oficina de

	correo, sin prejuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 24. Modificase el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así: Artículo 129. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente. Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 24 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, el cual hace referencia a las comunicaciones, reformando las decisiones que deben ser comunicadas al quejoso, reemplazando el inicio de audiencia por la del fallo absolutorio. (Ley 2094, 2021)

Además, se elimina la obligación de que la comunicación se realice al quejoso por medio de oficina de correo, estableciendo que la misma debe realizarse "*a la última dirección registrada.*" (Ley 2094, 2021)

- Artículo 27 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 113. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 133. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega nulidad; la negación de la solicitud de copias o pruebas en etapa de investigación, la no procedencia de la objeción dictamen la decisión que niega la acumulación y contra el fallo de única instancia proferida por la Jurisdicción disciplinaria o quien haga sus veces. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 27. Modificase el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:	

Artículo 133. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación y, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario. (Ley 2094, 2021)

El artículo 27 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, que consagra el recurso de reposición, estableciendo que el mismo procede contra la decisión que decide sobre la solicitud de nulidad, y no solo contra la que la niega, como estaba inicialmente previsto, elimina la referencia al fallo de única instancia y adiciona que el recurso de reposición procede contra "*la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario"*. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 28 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 122. Modificado por el art. 47, Ley 1474 de 2011. <El texto nuevo es el siguiente> Procedencia. Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo. Parágrafo 1o. cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado. Parágrafo 2o. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 141. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra este los recursos ordinarios previstos en este Código. El plazo para solicitar la revocatoria directa para las decisiones de archivo por parte del quejoso será de tres (3) meses a partir de la fecha de su comunicación. Una vez se allegue la petición de revocatoria se comunicará al disciplinado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre la solicitud. (Ley 1952, 2019)

Ley 2094 de 2021
Artículo 28. Modificase el artículo 141 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado. El Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. En estos casos, el quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión. Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada. En todo caso, la solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento. (Ley 2094, 2021)

El artículo 28 de la Ley 2049 de 2021 modifica el artículo 141 de la Ley 1952 del 2019, que refiere a la procedencia de la revocatoria directa, facultando a la Procuraduría General de la Nación para que de oficio o a petición del interesado, revoque los fallos sancionatorios que dicten las personerías y las OCDI. (Ley 2094, 2021)

Se amplía los sujetos que pueden solicitar la revocatoria del auto de archivo o fallo absolutorio, pues ya no solamente se habilita al quejoso, sino que también pueden hacerlo las víctimas o perjudicados. Y por ello se habilita a la Procuraduría General de la Nación para que de oficio o a petición del quejoso, revoque el fallo absolutorio o el archivo de la actuación, proferidas por las personerías y las OCDI, cuando se traten de faltas que infrinjan el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho internacional de los Derechos Humanos.

Se amplía el término que tienen los sujetos habilitados para solicitar la revocatoria del auto de archivo, pasando de 3 a 4 meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión. Igualmente se amplía el plazo que se le otorga al disciplinado para pronunciarse sobre la solicitud de archivo, pasando de 5 a 10 días siguientes a la entrega de la comunicación. (Ley 2094, 2021)

Se establece que, en todo caso, el plazo máximo para resolver la solicitud de revocatoria es de 6 meses, contados desde que se asume conocimiento. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 29 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
En la Ley 734 de 2002 no hay disposiciones que regulen la materia.	ARTÍCULO 161. Requisitos de la confesión. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para fallar el proceso, para instruirlo o ante el comisionado o designado. 2. La persona que confiesa deberá estar asistida por defensor. 3. La Persona debe ser informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma y de las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Política. 4. La confesión debe hacerse en forma consciente y libre. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 29. Modifíquese el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos. La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado. 2. La persona deberá estar asistida por defensor. 3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código. 4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada. Parágrafo. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 29 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, que refiere a los requisitos de la confesión, incluyendo en la norma la aceptación de cargos. Además,

se modifica el numeral 1, adecuando los momentos en que puede realizarse a la nueva estructura del proceso. (Ley 2094, 2021)

Se incluye en el numeral 3 la obligación de comunicar al disciplinado los beneficios y las rebajas de las sanciones que genera la confesión, y en el numeral 4 se adiciona la obligación de la autoridad disciplinaria de constatar que la confesión se realizó de manera libre y voluntaria. (Ley 2094, 2021)

Y se adiciona un parágrafo estableciendo que el disciplinable puede confesar o aceptar su responsabilidad en cualquier etapa de la actuación. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 30 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción. … d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos; (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 162. Beneficios de la confesión. Si en el momento de instalar la audiencia e disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio. En el momento de dosificar la sanción, la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este Código. Cuando la confesión se presente durante la etapa de investigación, la autoridad disciplinaria la valorará y de encontrarla procedente la evaluará y citará a audiencia. y formulará cargos. (Ley 1952, 2019)

Ley 2094 de 2021
Artículo 30. Modificase el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así: Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo. Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión. Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley. Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales. (Ley 2094, 2021)

El artículo 30 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, que regulaba únicamente los beneficios de la confesión, que en la redacción original solo podía hacerse en al momento en que instalaba la audiencia (Ley 2094, 2021).

La nueva redacción reglamenta la forma en que debe tramitarse la confesión, según la etapa en que se realice, así como los beneficios que recibe el disciplinado, dependiendo del estado de la actuación en que decida confesar. Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, la sanción se reduce a la mitad, si se da en la etapa de juzgamiento se reducirá en

una tercera parte. Esta rebaja no será aplicable a las faltas gravísimas del artículo 52[18]. (Ley 1952, 2019)

Finalmente se introduce un parágrafo que estipula que no hay lugar a retractación de la confesión, salvo que se compruebe la violación de derechos y garantías fundamentales. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 31 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 148. Atribuciones de policía judicial. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes. El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales	ARTÍCULO 200. Atribuciones de policía judicial. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes. El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así, como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

[18] Ley 1952 de 2019 - ARTÍCULO 52. FALTAS RELACIONADAS CON LA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal. (Ley 734, 2002)	En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 31. Modificase el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 200. Atribuciones de policía judicial. En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones. En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 31 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, que refiere a las atribuciones de policía judicial, consagrando que solo el Procurador General de la Nación, de oficio o a solicitud de autoridad disciplinaria, podrá ejercer funciones de policía judicial, a diferencia de lo previsto en la redacción inicial de la norma, que establecía que dicha prerrogativa también recaía en el Director Nacional de Investigaciones Especiales. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 32 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión previos al fallo o de primera instancia, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten. (Ley 1952, 2019)

Ley 2094 de 2021
Artículo 32. Modificase el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

El artículo 32 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019, que refiere a los requisitos de solicitud de nulidad, eliminado la expresión "*previos al fallo de primera instancia",* quedando establecido que la solicitud de nulidad puede formularse *"hasta antes del dar traslado a los alegatos de conclusión"*. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo. En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de	ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de tres (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de Indagación previa podrá extenderse a otros tres (3) meses. Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor, de manera inmediata se deberá emitir la decisión de apertura de investigación. PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar e individualizar al

investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses. <Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. PARÁGRAFO 2o. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación. (Ley 734, 2002)	posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	

Artículo 34. Modificase el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses. Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación. Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Ley 2094, 2021)

El artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, que consagra la procedencia, objetivo y tramite de la indagación previa, ampliando el término de la etapa, pasando de 3 meses a 6 meses. Igualmente, se amplió el término por el que puede extenderse la etapa cuando se trata de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, pasando de 3 meses 6 meses, volviendo a los mismos términos previstos en la Ley 734 del 2002[19] (Ley 2094, 2021).

- Artículo 35 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190	ARTÍCULO 210. Queja temeraria. Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes. Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá

[19] Ley 734 del 2002 Artículo 150, inciso cuarto.

de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final. Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal. Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes. (Ley 734, 2002)	imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. En tales casos se citará a audiencia y se formularán cargos al quejoso, quien deberá concurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la cual se llevará a cabo conforme al artículo 123. Instalada la audiencia el quejoso podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales se practicarán en un término no superior a cinco días. Recaudadas las pruebas, se dará traslado por el término de tres días para que presente sus alegatos. La decisión se adoptará dentro de los tres días siguientes contra la cual procederá únicamente el recurso de apelación que debe ser interpuesto una vez se haya proferido. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 35. Modificase el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 210. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes. Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.	

El artículo 35 de la Ley 2094 del 2021 modifica el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, que hace referencia a las quejas temerarias. El título de este artículo se modifica para "*quejas falsas o temerarias*". (Ley 2094, 2021)

Adicionalmente, se reforma el inciso segundo, eliminando la audiencia y la formulación de cargos, así como el proceso de notificación previsto en el artículo 123 de la Ley 1952 del 2019. (Ley 2094, 2021)

En su reemplazo la nueva norma indica que "*se deberá citar al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte de pruebas y ejerza su derecho de contradicción. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días.".* En caso de que el quejoso no concurra, se debe asignar un defensor de oficio, con quien se surtirá la actuación. (Ley 2094, 2021)

- Artículo 37 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 154. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 1. La identidad del posible autor o autores. 2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. 4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 1. La identidad del posible autor o autores. 2. Fundamentación sucinta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga: 3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinado, una certificación de la entidad a· la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. 5. La orden de informar y de comunicar esta decisión. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 37. Modificase el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:	

Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 1. La identidad del posible autor o autores. 2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible. 3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. 5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos. 6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente. (Ley 2094, 2021)

El artículo 37 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, el cual hace referencia al contenido de la investigación disciplinaria. En dicho artículo se cambia el contenido del numeral segundo que estaba previsto como *"2. Fundamentación sucinta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga"* y se reemplaza por *"2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible"*. (Ley 2094, 2021)

El contenido del numeral 5 pasó al numeral 6, quedando como nuevo numeral 5, la previsión de que el auto de investigación disciplinaria debe contener *"La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos."* (Ley 2094, 2021)

- Artículo 48 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 188. Celebración de la audiencia. Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por Secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales. A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que	ARTÍCULO 227. Instalación de la audiencia. Al inicio de la audiencia el funcionario competente la instalará, haciendo una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados en el auto de citación, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor. Acto seguido y en el evento de que el disciplinado acuda a la audiencia acompañado de defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a

resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias. Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales. Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez al investigado y a su defensor. El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos. Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente. En la fecha señalada, instalada la audiencia, por Secretaría se dará lectura al fallo. (Ley 734, 2002)	audiencia y formulación de cargos. Si la aceptare, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este código. Si el disciplinado concurre a la audiencia sin defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si es su deseo acogerse al beneficio por confesión. En caso de que el disciplinado responda afirmativamente, el funcionario competente suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un abogado de oficio o para que el disciplinado asista con un defensor de confianza. En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del ministerio público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario le concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas. El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretaran las que de oficio se consideren necesarias. Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debería interponerse y sustentarse en el mismo acto, La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prorroga se dispondrá mediante decisión motivada.

	Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 48. Modificase el artículo 227 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 227. Instalación de la audiencia. El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados. Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptaré, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código. Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas. El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias. Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión. La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.	

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente. Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales. (Ley 2094, 2021)

El artículo 48 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 227 de la Ley 1952 de 2021, que hace referencia a la instalación de la audiencia, incorporando que, en caso de aceptación parcial de cargos, se procede a la ruptura de la unidad procesal (Ley 2094, 2021).

Por último, se adiciona un parágrafo que indica que, en caso de confesión o aceptación de cargos, no habrá lugar a retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

- Artículo 49 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 167. Renuencia. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación. (Ley 734, 2002)	ARTICULO 228. Renuencia. Si habiendo sido notificado el disciplinado o defensor, alguno de ellos no asistiere a la audiencia, esta se continuará con el sujeto procesal que asista. Cuando el sujeto que no asista sea el abogado, la audiencia se adelantará con el disciplinado a menos que medie justificación y este requiera expresamente la asistencia de su apoderado. En el evento de que no se presente ninguno de ellos de forma injustificada, a pesar de haber sido notificados, el funcionario competente continuará con el trámite de la audiencia. El disciplinado y su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de apoderados. La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinado o su defensor no suspende el trámite de la audiencia. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	

Artículo 49. Modificase el artículo 228 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 228. Renuencia. A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentaré ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsa de copias para que se investigue la conducta del defensor. El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder. La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia. (Ley 2094, 2021)

El artículo 49 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 228 de la Ley 1952 de 2019, que reglamenta la renuencia, indicando que si a la audiencia no asiste el disciplinable y su defensor, se procederá a nombrar defensor de oficio, a diferencia de la redacción inicial que consagraba que si no se presentaba ninguno (defensor y disciplinable) se continuaba con el trámite de la audiencia (Ley 2094, 2021).

- Artículo 51 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 169. Modificado por el art. 55, Ley 1474 de 2011. <El texto nuevo es el siguiente> Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 230. Traslado para alegatos previos al fallo. Sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, el director del proceso ordenará la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos previos a la decisión. Reanudada la audiencia Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegaciones finales. Finalizadas las intervenciones se citará para la emisión de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 51. Modificase el artículo 230 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:	

> Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.
>
> Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión. (Ley 2094, 2021)

El artículo 51 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 230 de la Ley 1952 de 2019, que regula el traslado para alegatos previos al fallo, incluyendo el orden en que deben alegar los sujetos procesales (el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor) y ampliando el plazo para la presentación de los alegatos de conclusión, pasando de 5 días a 10 (Ley 2094, 2021).

c) Modificaciones de la Ley 2094 del 2021 que adaptaron el procedimiento que se adelanta ante la jurisdicción disciplinaria.

La 2094 de 2021 dedicó unos artículos para la Jurisdicción Disciplinaria[20], hoy en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con la finalidad de introducir en el proceso disciplinario judicial las garantías de imparcialidad objetiva (separación de los roles de instrucción y juzgamiento) y doble instancia, para aquellas personas que tenían establecido un juicio disciplinario de única instancia (Ley 2094, 2021).

Igualmente se aprovechó para zanjar la discusión sobre la competencia para disciplinar a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no solo porque así quedó previsto en el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021, sino también en razón a lo precisado en la sentencia C-120 de 2021[21] que declaró inexequible unas disposiciones iniciales de la Ley 1952 de 2019 que mantenían

[20] Creada constitucionalmente para estudiar las infracciones disciplinarias de los funcionarios judiciales, a los particulares o autoridades administrativas que transitoriamente, de manera excepcional ejercen funciones judiciales, los empleados judiciales (acto legislativo 2 de 2015) y profesionales del derecho (Ley 1123 de 2007).

[21] La Corte Constitucional entiende que con el Acto Legislativo 2 de 2015 se incluyen como sujetos disciplinables por la jurisdicción disciplinaria a la integralidad de los empleados judiciales

el poder disciplinario de los empleados de la Fiscalía al interior de la entidad. (Corte Constitucional, 2021)

- Artículo 61 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial. (Ley 734, 2002)	ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 6[22]. Modificase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación. Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos: 1) Violación del debido proceso; 2) Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial. 3) Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investiga debe ser diferente al que juzga. (Ley 2094, 2021)	

[22] Corregido por el artículo 6 del Decreto 1656 del 6 de diciembre de 2021.

El artículo 61 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, denominado alcance de la función jurisdiccional disciplinaria, acogiendo la voluntad del constituyente expresada en el Acto Legislativo 2 de 2015, conforme lo precisado por la Corte Constitucional, estableciendo que es competencia de la jurisdicción disciplinaria conocer de las infracciones al Código General Disciplinario cometidas por *"…los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación…"*.[23] (Ley 2094, 2021)

Se adiciona el parágrafo 1, consagrando el poder preferente en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre los procesos que se tramitan ante la jurisdicción disciplinaria cuando se: *"1) viole el debido proceso, 2) Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial de la opinión pública nacional o territorial, 3) Se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial."* (Ley 2094, 2021).

Por último, se adiciona el parágrafo 2, facultando a *"La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial para dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso, en virtud del principio de imparcialidad objetiva, el funcionario que investigue deberá ser diferente al que juzga."* (Ley 2094, 2021).

- Artículo 62 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 194. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la	Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones

[23] Se recuerda que se exceptúan los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, incluidos los que ejercen funciones judiciales, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021.

Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales. (Ley 734, 2002)	Seccionales de Disciplina judicial, o quienes hagan sus veces. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 62. Modificase el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 62 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019, que hace referencia a la titularidad de la acción disciplinaria, aclarando que la misma recae en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial es jurisdiccional. Finalmente se elimina la expresión "*o quien haga sus veces*" (Ley 2094, 2021).

- Artículo 63 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 199. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador. (Ley 734, 2002)	Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación serán dictados por el magistrado sustanciador. Las sentencias serán dictadas por la Sala. Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, en única instancia la decisión de archivo o la sentencia será adoptada por la Sala, sin perjuicio de que su lectura sea hecha por el magistrado ponente en audiencia. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 63. Modificase el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en, los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.	

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala. (Ley 2094, 2021)

El artículo 63 de la Ley 2094 del 2021 modifica el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, que refiere al funcionario competente para proferir las providencias, consagrando que los autos interlocutorios son de ponente, salvo el de archivo, que, con la sentencia, debe ser adoptado por la Sala (Ley 2094, 2021).

Igualmente adiciona que las notificaciones y las actuaciones en los procesos disciplinarios que se adelantan ante la jurisdicción disciplinaria se deberán surtir con base en las reglas dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 2020, adoptando como legislación permanente la norma expedida en virtud de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COIVD-19, que para los demás procesos dejará de regir el 4 de junio de 2022[24] (Decreto Ley 806, 2020).

Finalmente, se eliminó del parágrafo la referencia a los procesos de única instancia, la expresión "*o quien haga sus veces*", y el fragmento final que establecía "*sin perjuicio de que su lectura sea hecha por el magistrado ponente en audiencia";* así como se reemplazó la palabra *"archivo"* por "*terminación*", al hacer referencia a las decisiones que deben ser adoptada la Sala (Ley 2094, 2021).

- Artículo 64 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 205. Ejecutoria. La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción. (Ley 734, 2002)	Artículo 246. Ejecutoria. La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación. La de única instancia dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, quedará Ejecutoriada al vencimiento del término para interponer el recurso de reposición. (Ley 1952, 2019)

[24] Decreto-Ley 806 de 2020 - Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Ley 2094 de 2021
Artículo 64. Modificase el artículo 246 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 246. Ejecutoria. La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.

El artículo 64 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 246 de la Ley 1952 de 2019, que regula la ejecutoria de las decisiones, eliminando la referencia a las decisiones de única instancia (Ley 2094, 2021).

- Artículo 65 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 207. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas. (Ley 734, 2002)	Artículo 247. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 65. Modificase el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 247. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de terminación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 65 de la Ley 2094 del 2021 modifica el artículo 247 de la Ley 1952 del 2019, que consagra las clases de recursos procedentes contra las providencias proferidas en el trámite jurisdiccional disciplinario, cambiando la redacción de la parte final de la norma, pasando de *"Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas."* a *"Además, procederá la reposición contra el auto de determinación del procedimiento*

y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial." (Ley 2094, 2021).

- Artículo 66 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 209. Práctica de pruebas por comisionado. Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas. (Ley 734, 2002)	Artículo 249: Práctica de pruebas por comisionado. Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 66. Modificase el artículo 249 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 249: Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial. Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas. La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 66 de la Ley 2094 del 2021 modifica el artículo 249 de la ley 1952 del 2021, que consagra la práctica de pruebas por comisionado, habilitando a las Comisiones Seccionales para que puedan comisionar a los empleados de los Despachos de los Magistrados, facultad que con la redacción inicial estaba prevista solo en los abogados asistentes (Ley 2094, 2021).

Y se adicionó el inciso final, consagrando que *"La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial"* (Ley 2094, 2021).

- Artículo 67 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 66. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación. El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella. (Ley 734, 2002)	Artículo 254. Instalación de la audiencia. El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales o quien haga sus veces. Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta antes del fallo de primera o única instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso apelación o el de reposición en de única instancia. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 67. Modificase el artículo 254 de la ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 254. Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional. El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal lo adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 67 de la Ley 2094 de 2021 modifica el artículo 254 de la Ley 1952 de 2019, que regula el juicio verbal. Este artículo inicialmente estaba titulado como "*Instalación de Audiencia*" y ahora se denomina "*Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional"*. Norma que, tanto en su redacción original, como con la redacción de la reforma, establece que el Magistrado Ponente es el competente para investigar, quien al momento de tomar una decisión de fondo debe llevar el asunto la Sala (Ley 2094, 2021).

Finalmente, se elimina la referencia a los *"los fallos de única instancia"* y se establece que contra los fallos de primera instancia procede el recurso de apelación (Ley 2094, 2021).

- Artículo 68 de la Ley 2094 de 2021:

Ley 734 de 2002	**Ley 1952 de 2019**
Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura. (Ley 734, 2002)	Artículo 256 Competencia. Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, en única instancia, el conocimiento· los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de Judicatura. (Ley 1952, 2019)
Ley 2094 de 2021	
Artículo 68. Modificase el artículo 256 de la ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Secciona les de Disciplina Judicial. (Ley 2094, 2021)	

El artículo 68 de la Ley 2094 del 2021 modifica el artículo 256 de la Ley 1952 del 2019, el cual refiere a la competencia para juzgar a los Jueces y Conjueces de paz, precisando que el juzgamiento disciplinario se realiza conforme a la Ley 497 de 1999 (Ley 2094, 2021).

- **Derogatoria expresa del artículo 248 de la Ley 1952 de 2019:**

El artículo 73[25] de la reforma derogó el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 que consagraba la consulta de las sentencias en el curso de los procesos disciplinarios que son conocidos por la jurisdicción y eliminó el trámite de la consulta en los procesos disciplinarios que se adelantan contra los abogados –Ley 1123 de 2007-, por lo que con la Ley 2094 de 2021 se eliminó la consulta en los procesos disciplinarios que son del conocimiento de la jurisdicción disciplinaria (Ley 2094, 2021).

[25] Ley 2094 de 2021 - ARTÍCULO 73. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.
Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.

Capítulo II.

Los estándares de protección de los derechos políticos y al debido proceso introducidos por la Ley 2094 de 2021 en los procedimientos disciplinarios, en acatamiento del fallo proferido por la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs Colombia.

El 8 de julio de 2020, la Corte IDH emitió sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dentro del caso Petro Urrego vs. Colombia. Los pronunciamientos y condenas impuestas indicaron a las autoridades la necesidad de compatibilizar el ordenamiento jurídico interno al momento de limitar los derechos políticos de los funcionarios públicos, en especial de los elegidos democráticamente, a lo previsto en los artículos 23.2 y 8.1 de la CADH. (CIDH, 2020)

En el presente capítulo, se expondrá el contenido y alcance de los derechos políticos consagrados en la CADH[26], para luego analizar cuáles son las pautas que ha impuesto el SIDH[27] para limitar su ejercicio, lo que abarca exigencias desde el debido proceso legal, y finalmente se abordará la figura del control de convencionalidad, mencionada en la sentencia del 8 de julio de 2020 como una obligación de todas las autoridades.

a) Los derechos políticos en el SIDH

En primer lugar, se hace necesario conocer el contenido de la disposición que protege y reconoce los derechos políticos en la CADH, pues como ha mencionado la Corte IDH, la interpretación de sus numerales 1 y 2 debe hacerse de manera armónica y sistemática (CIDH, caso Castañada Gutman vs México, 2008, párr. 153). Al efecto la disposición establece:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[26] Convención Americana sobre Derechos Humanos
[27] Sistema Interamericano de Derechos Humanos

> a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
>
> 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal." (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

Además de la CADH, en el SIDH, los derechos políticos encuentran su desarrollo en la Carta de la OEA, la DADDHH de la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá de 1948 y en la Carta Democrática Interamericana de 2001.

A diferencia de la mayoría de derechos previstos en la CADH, el artículo 23, además de prerrogativas implica "*oportunidades*", lo que envuelve la necesidad de contar con medidas positivas, con condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona tenga la oportunidad real de ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación (CIDH, caso Yatama vs Nicaragua, 2005, párr. 195). Para la Corte IDH, lo anterior se traduce en la existencia de una institucionalidad y de mecanismos de carácter procedimental que permitan prevenir o contrarrestar situaciones o prácticas que estigmaticen, discriminen o se presenten como una represalia a otros contendores políticos (CIDH caso San Miguel Sosa y otras vs Venezuela, 2018, párr 111).

Hoy, la mayoría de las constituciones latinoamericanas promueven la idea de una democracia participativa como forma de gobierno ideal, la que representa una evolución de la democracia representativa electoral clásica. En Bolivia, por ejemplo, se añadió la denominada democracia comunitaria[28] (Constitución Política Boliviana).

Al observar el artículo XX de la DADDHH, encontramos que se promueve el derecho a tomar parte en el gobierno del país, directamente o por medio de representantes, y de participar en

[28] Esta forma de democracia comunitaria se refiere a la existencia de procesos de elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y considerando lo estipulado por los pueblos indígenas y originarios campesinos (artículo 11 Constitución Boliviana).

elecciones populares a través del voto secreto, requiriendo la periodicidad de las contiendas, entre otras condiciones. El artículo XXXII consagra como deber votar en las elecciones, el artículo XXXIV desarrolla el deber de prestar los servicios civiles y militares a favor de la "*Patria*" y el artículo XXXXVIII promueve la no intervención de las personas en asuntos extranjeros.

Otro instrumento de gran importancia es la Carta Democrática Interamericana. Esta enumera y amplía el campo en el cual se desarrolla la actividad de promoción y consolidación de la democracia representativa, llegando a ligar este modelo con el Estado de derecho[29]. Este documento, aprobado el 11 de septiembre de 2001, señala que:

> "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos"[30] (Carta Democratica Interamericana, 2001).

Como lo ha reconocido la Corte IDH, analizando la Carta Democrática Interamericana, no sólo el acceso al poder, sino también su ejercicio se encuentran sujetos al Estado de derecho, superando una visión limitada del principio de legitimidad, que se concentraba en el momento adquisitivo del poder, pero no en su permanencia (CIDH Caso Lopez vs. Honduras, 2015). Para el SIDH el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y un medio fundamental para garantizar otros derechos humanos reconocidos en el Tratado (CIDH Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020, pág. Parr 93).

En síntesis, la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado, o se encargarán de los asuntos públicos, así como de la intervención a través de mecanismos de participación directa o para influir en asuntos de interés público, lo cual se puede ejecutar de manera individual u organizada (CIDH Caso Yatama vs. Nicaragua. Supra nota 2. párr 195, 2005).

---

[29] El Art. 2. señala: El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

[30] Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

Un buen ejercicio para entender el contenido y alcance de los derechos políticos, así como sus posibles limitaciones, se puede obtener al estudiar los debates y modificaciones que sufrió el entonces artículo 21, donde inicialmente se consagraban estos derechos[31]. Los Representantes partícipes en la discusión sugirieron la inclusión de la nacionalidad dentro de los supuestos de exclusión taxativos, así como la suspensión de derechos políticos por condena, de juez competente, en materia penal. Estas últimas fueron finalmente incorporadas en el texto que terminó siendo aprobado como el artículo 23.2 de la CADH, incluso, el artículo 27 del Tratado, prohíbe su suspensión en estados de excepción, así como de las garantías judiciales indispensables para su protección.

Condicionar la limitación de los derechos políticos en la CADH a través de un adverbio, como quedó redactado el artículo 23.2, condiciona de manera particular las posibles limitaciones al ejercicio de estos derechos a prácticamente las siete causales[32]. Al tratarse de una regla prescriptiva, y no de un principio, se reduce considerablemente su marco de interpretación.

Acorde con lo reseñado, el artículo 23 de la CADH reconoce derechos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos, como a sus electores. (CIDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia, párr. 92). A continuación, se abordarán los 3 literales del artículo 23.1, para entender el contenido y alcance de su ejercicio específico acorde con el SIDH.

[31] Artículo 21: 1. Todos los ciudadanos gozarán, con las excepciones que establezcan sus leyes nacionales, las que no pueden comprender ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 22 (igualdad y no discriminación), de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) de acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/basicos/ActasConferenciaInteramericanaDDHH1969.pdf

[32] 1) edad, 2) nacionalidad, 3) residencia, 4) idioma, 5) instrucción, 6) capacidad civil o mental, o 7) condena, por juez competente, en proceso penal.

El Artículo 23.1 de la CADH

1) Artículo *23.1.a: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.* (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

En primer lugar, el artículo 23.1.a consagra los derechos a la participación política, la cual puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente o de forma organizada, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán el Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos; también garantiza la oportunidad de influir en la formación de la política estatal, a través de mecanismos de participación directa (CIDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Supra Nota 1. párr. 184, 2013).

El artículo 23.1.a de la CADH es prácticamente idéntico al artículo 25.a del PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), por lo que es importante contemplar la interpretación que ha realizado el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 25[33]. Para el Comité este derecho abarca: "la elección o modificación constitucional, referendos y otros procesos electorales, así como la participación directa en asambleas populares para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o en asuntos de determinada comunidad". (Comentarios Generales del Comité de DDHH. Observación No 25. Art. 25. 57° período, 1996)

Los dos casos más representativos en relación con el artículo 23.1.a de la CADH son Chitay Nech y otros vs. Guatemala y el Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Ambos casos implican una violación radical a los derechos políticos y pusieron en discusión otras graves violaciones, en un caso la desaparición forzada y en otro el asesinato de miembros de una fuerza política.

"2) *Artículo 23.1.b: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas*

[33] Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc.

por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores." (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

El artículo 23.1.b establece el derecho de votar y de ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores.

El derecho al sufragio pasivo encuentra una limitación importante ante el derecho de la ciudadanía a la representación. Los Estados tienen este principio como sustento del acceso al poder, en donde cobra particular relevancia la figura de los partidos políticos. Los Estados tienen la obligación de garantizar, con medidas positivas que, toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos (CIDH, caso López Mendoza vs Venezuela, 2011, párr. 108).

"3) *artículo 23.1.c: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."* (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, protege la participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas (CIDH, caso Yatama vs Nicaragua, 2005, párr. 200).

El Estado debe generar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, donde además se debe respetar el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la CADH (CIDH, caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, 2009, párr. 139).

El artículo 23.2 de la CADH

Una vez analizados los 3 literales que conforman el artículo 23.1 de la CADH, se hace necesario estudiar el alcance de las posibles limitaciones previstas en el artículo 23.2 del Tratado. En especial, porque este numeral fue uno de los que se declaró vulnerados en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, por lo que es uno de los puntos de partida de la expedición de la Ley 2094 de 2021.

El artículo 23.2 de la CADH, establece una serie de condiciones taxativas para poder limitar los derechos políticos, que no admitirían una consideración ulterior por vía de interpretación, pues como se indicó de manera previa, se trata de una regla y no de un principio[34], con pocas posibilidades de permitir ejercicios de ponderación, como ocurre con este último tipo de normas.

En consecuencia, la ley podrá reglamentar el ejercicio y las oportunidades para ejercer los derechos políticos en razón de la "*edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*" (Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art 23.2, 1969). Estas causales se refieren a condiciones habilitantes que se pueden imponer como requisito para ejercer estos derechos, las cuales son comunes en las legislaciones electorales de los diferentes países, donde se prevén edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el lugar donde se pretende ejercer, entre otras.

La CADH se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales se pueden y deben regular los derechos políticos, siempre que dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional (CIDH, caso Castañeda Gutman Vs. México, 2008, párr. 155). Si las limitaciones basadas en dichas causales no resultan desproporcionados o irrazonables, se tratará de límites que los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que las personas

[34] Esta situación de estar frente a una regla y no un principio también acontece con el artículo 13.2 de la CADH, relativo a la prohibición de censura previa.

titulares de los derechos políticos deberán cumplir para poder ejercerlos dentro de la jurisdicción estatal (CIDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Exp Preliminares. Par. 222, 2014).

Apoyados en las afirmaciones del Caso Castañeda Gutman Vs. México, en el que se indicó que el derecho internacional no impone un sistema electoral, ni una modalidad de ejercer los derechos a votar y a ser elegido (Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México, 2008, párr. 162), algunos autores han considerado que las limitaciones deberán desarrollarse bajo la figura del margen de apreciación, la cual no ha tenido un amplio desarrollo en el SIDH. A través de este principio, se permite al Estado establecer sus propios criterios de actuación respecto de temas no consensuados, al encontrarse en una mejor posición frente a los retos que siempre plantea un contexto particular (FERRER y SILVA, 2009, págs. 44 -45).

En concordancia con esta interpretación, el voto concurrente razonado del Juez García Sayán, en el caso López Mendoza Vs. Venezuela señaló que la referencia a un juez penal no es taxativa, por lo que otros órganos, dentro de los que mencionó específicamente a la justicia electoral, necesitan estar facultados para establecer restricciones a los derechos políticos de conformidad con la CADH[35].

Los nuevos desarrollos que se han ido generando en el SIDH sobre la participación electoral, como los derivados de los procesos de inhabilitación descritos en el Caso López Mendoza vs. Venezuela y Petro Urrego Vs. Colombia, paradójicamente, se justifican en la lucha de los Estados y de la comunidad internacional por fortalecer procesos de rendición de cuentas, lo que hace de la inhabilitación una herramienta necesaria para el mantenimiento de un sistema democrático sano.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha señalado frente a las limitaciones de los derechos políticos que:

> "…el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a

[35] Voto razonado Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Párr. 16.

> determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura" (O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación general Nº 25. Supra nota 173. párr. 17)

Por las particularidades del presente estudio, se hará una mención especial a la posible restricción de los derechos políticos impuesta por vía de sanción. Acorde con la Corte IDH, esta debe tratarse bajo la causal de "*condena, por juez competente, en proceso penal*", en donde además deberán respetarse las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH (CIDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela, párr. 107). Lo anterior, se sustenta en los planteamientos del problema a resolver que la Corte IDH hizo en el Caso Petro Urrego Vs. Colombia, al establecer que se debía:

> "determinar si la destitución e inhabilitación ordenadas por la Procuraduría en el primer proceso disciplinario, el procedimiento y el marco normativo que las sustentan, así como los recursos intentados para combatirlas, constituyeron una violación a los derechos políticos, las garantías judiciales, y la protección judicial del señor Petro" (Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. supra nota 8. párr. 78, 2020).

Al día de hoy, para la Corte IDH es claro que no será convencional que un órgano administrativo aplique una sanción que implique una restricción a los derechos políticos de una persona elegida democráticamente por su inconducta social, esto sólo podrá realizarse por acto jurisdiccional, del juez competente, en proceso penal. De allí que la destitución y la inhabilitación sean consideradas como claras restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores (CIDH, Caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020, párr. 96 y 113).

Para la Corte IDH, establecer un listado de posibles causales para la limitación, o reglamentación de los derechos políticos, busca que existan criterios claros y regímenes específicos, para que no queden al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, lo que protege el ejercicio de una oposición política sin restricciones indebidas (CIDH, caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020, párr. 98). Debe considerarse que cualquier sanción de destitución en contravía del artículo 23.2 de la CADH, aun cuando sea por un período breve, constituye una restricción que ameritó un pronunciamiento del SIDH (CIDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020, párr. 100).

Aunque el análisis principal en el caso Petro Urrego Vs. Colombia fue sobre las facultades disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación, la Corte IDH también encontró que la Contraloría General de la República, pese a no contemplar las facultades directas para destituir o inhabilitar funcionarios públicos de elección popular, impone sanciones que pueden tener el efecto práctico de inhabilitación asociado al boletín de responsables fiscales, lo cual también implicaría una vulneración del artículo 23.2 de la CADH (CIDH, caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020, párr. 114).

Como ha mencionado la Corte IDH, de manera adicional a las causales dispuestas por el artículo 23.2 de la CADH para evaluar la convencionalidad de una medida restrictiva de derechos políticos, deberá verificarse:

En primer lugar que la medida cumpla con el requisito de legalidad, obligando a que las condiciones y circunstancias generales que autorizan dicha restricción estén claramente establecidas por ley[36], entendida como una norma en el sentido formal y material[37].

En segundo lugar, toda restricción deberá buscar una finalidad permitida por la CADH (CIDH, caso Castañeda Gutman Vs. México, 2008, párr. 180). A diferencia de otros derechos que sí establecen en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar su restricción, el artículo 23 no establece explícitamente las finalidades permitidas. El numeral segundo se limita a establecer ciertos aspectos o razones por los cuales estos pueden ser regulados, pero no determina las finalidades, ni las restricciones específicas que pueden imponerse al diseñar un sistema electoral (CIDH, caso Castañeda Gutman Vs. México, 2008, párr. 181).

En tercer lugar, para analizar el criterio de necesidad en una sociedad democrática, la Corte IDH ha valorado si la medida restrictiva "*a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está*

[36] El artículo 30 de la CADH establece que: *Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*

[37] La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrs. 27 y 32.

orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo". (CIDH. Caso Castañeda vs. México. Párr 186, 2008)

b) Garantías procesales establecidas en el SIDH

Luego de haber esbozado el contenido del artículo 23.2 de la CADH, es importante mencionar que para la Corte IDH resulta fundamental el respeto a las garantías del artículo 8.1 del Tratado al momento de limitar derechos por la vía de la sanción. Una evidencia de dicha preponderancia es que pese a haber encontrado inconvencionales los sistemas legales previstos en Venezuela y Colombia, consideró oportuno entrar a analizar las garantías procesales que fueron reconocidas a los Srs. Leopoldo López y Gustavo Petro (CIDH, caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020, párr. 118). Esta necesidad imperiosa de observar las garantías procesales también ha sido aplicada por la Corte IDH respecto de los órganos internos en materia electoral, al considerar que también pueden afectar el goce de los derechos políticos. (CIDH, caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005, párr. 150)

A continuación, se procederá a analizar cuáles han sido las garantías procesales reconocidas en el artículo 8 de la CIDH y el alcance que la Corte IDH ha exigido observar en el marco del proceso sancionatorio, para considerar que el mismo se encuentra acorde con lo establecido por el SIDH.

> "Artículo 8
>
> Garantías Judiciales
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

1) ***Las garantías del artículo 8 de la CADH no son exclusivos de los procesos judiciales.***

La Corte IDH ha señalado que el artículo 8.1 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, siempre que sus derechos estén bajo consideración (CIDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr. 91, y Caso Noguera y Otra vs. Paraguay, párr. 78). Aunque se titula "*Garantías Judiciales*", su aplicación no se limita a recursos judiciales en sentido estricto, sino a todas las instancias procesales donde las personas necesiten defenderse de cualquier tipo de acto emanado del Estado[38].

Hoy no existe discusión sobre la obligación para todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, de observar las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la CADH. Estas son aplicables frente a una autoridad pública, no judicial,

[38] Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr.147. y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

siempre que la misma emita actos que afecten la determinación de derechos de los ciudadanos (CIDH, caso López Álvarez vs. Honduras, 2006, párr.148). La Corte IDH ha encontrado que los Estados, en su libertad de configuración, otorgan a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar este tipo de decisiones (CIDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, párr. 118).

Aunque el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones en el orden civil, laboral, fiscal u otro, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 se aplican también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo también tiene el derecho, en general, al debido proceso según el asunto que se aplicaría en materia penal (CIDH, caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, 2013, párr. 130).

En otras palabras, cualquier actuación de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (CIDH, caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, 2014, párr. 349). En el caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, se destacó que "*el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador [...] en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria*", por lo que estas garantías le "*son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario*" (CIDH, caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, párr. 75).

A continuación, se analizarán las garantías procesales específicas que fueron consideradas por la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs. Colombia, donde el conflicto se centró en la imparcialidad y el principio de presunción de inocencia (CIDH, caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020, párr. 123 y 126) que deben cobijar a todos los investigados.

2.) ***El derecho a un tribunal independiente e imparcial***

Aunque la independencia y la imparcialidad están relacionadas, ambas tienen un contenido jurídico propio que ha sido desarrollado por la Corte IDH. Respecto de la garantía considerada en el Caso Petro Urrego vs. Colombia, la Corte IDH considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial permite que la autoridad inspire la confianza necesaria a todas las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática (CIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 171, y Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, 2019, párr. 186). Esto implica que en el ejercicio de su función se cuenta con la mayor objetividad para enfrentar el juicio (CIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 171, y Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, 2019, párr. 186) y que se aproximarán a los hechos careciendo de todo prejuicio, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva (CIDH, caso Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008, párr. 56, y caso Rico vs. Argentina, 2019, párr. 70).

En síntesis, la imparcialidad del tribunal exige que sus integrantes no tengan un interés directo, posición predefinida, ni preferencia por alguna de las partes y que tampoco se encuentren involucrados en la controversia (CIDH, caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005, párr. 146, y Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, 2019, párr. 186), lo que garantizará que se actué única y exclusivamente conforme al derecho (CIDH, caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020, párr. 124).

La presunción de inocencia, alegada en el Caso Petro Urrego Vs. Colombia, fue desarrollada por la Corte IDH de la mano con la garantía de imparcialidad. Para lo anterior, señaló que los encargados de decidir el proceso no pueden iniciar un trámite con una idea preconcebida sobre el acusado (CIDH, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010, párr. 184, y Caso Rodríguez Revolorio y Otros Vs. Guatemala, 2019, párr. 109), por lo que dicha garantía se vulnera si antes de emitir una decisión definitiva el operador emite actuaciones que reflejan que para él sí lo es (CIDH, Caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020, párr. 129). De manera específica se indicó:

> "129. No obstante las garantías contempladas en el Código Disciplinario Único, y las citadas consideraciones de la Sala Disciplinaria, la Corte constata que dicha autoridad emitió el pliego de cargos que inició el proceso disciplinario contra el señor Petro y al mismo tiempo decidió sobre su procedencia. La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que

> dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos." (CIDH Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020)
>
> 130. En razón de lo anterior, este Tribunal advierte que el diseño particular del proceso seguido contra el señor Petro evidencia una falta de imparcialidad desde el punto de vista objetivo pues resulta lógico que, al haber formulado los cargos contra el señor Petro, la Sala Disciplinaria tenía una idea preconcebida sobre su responsabilidad disciplinaria. Esto así, puesto que el Código Disciplinario Único establece como requisito para la procedencia de la formulación de cargos que "esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado"[39]. Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan analizar si las acciones del Procurador General respondieron a una motivación discriminatoria." (CIDH Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020)

Para la Corte IDH, un proceso disciplinario no respetará la garantía de la imparcialidad, ni el principio de presunción de inocencia, si se concentran las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias en la misma instancia o dependencia. En estos casos se vulnerará la imparcialidad objetiva, tornando en ilusorio el derecho de defensa. (CIDH, caso Petro Urrego Vs. Colombia, párr. 129 y 137).

3) ***El derecho a la doble conformidad***

Aunque en el Caso Petro Urrego Vs. Colombia la garantía prevista en el artículo 8.2.h de la CADH no tuvo un desarrollo, la Ley 2094 de 2021 sí incluye una modificación importante, **al considerar la garantía de recurrir una decisión adversa para todos los investigados en materia disciplinaria.** A continuación, se señalará el contenido y alcance que se ha otorgado a esta garantía por parte de la Corte IDH, de manera que se pueda buscar su materialización bajo estándares convencionales.

La Corte IDH considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial, que permite que una sentencia adversa pueda ser revisada por una autoridad distinta, la cual, de preferencia, deberá ser un superior jerárquico, esta debe ser garantizada antes de que la sentencia

[39] (cita dentro de la sentencia) Ley 734 de 2002, por la cual "se expide el Código Disciplinario Único". Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002. Artículo 162

adquiera la calidad de cosa juzgada. Lo que se busca evitar es que quede en firme una decisión con posibles vicios y/o errores que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses de una persona (CIDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Párr. 85, 2014).

Se ha reconocido que en esta materia los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio del derecho, este margen se encuentra limitado por la prohibición de establecer obstáculos que terminen haciendo ilusorio el derecho y que obligan a mantener su carácter ordinario (CIDH, caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010, párr. 179). De allí que se requiera que, independientemente del régimen o sistema, el recurso permita analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basó la sentencia impugnada. Además, sus causales de procedencia deben posibilitar un control amplio de los aspectos de la sentencia condenatoria (CIDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Párr. 100, 2012).

Debe indicarse que este derecho es absoluto frente a las decisiones de fondo o definitivas, sin embargo, no sucede lo mismo con todos los actos que se expiden dentro del proceso. La Corte IDH ha considerado que en principio la CADH permite que se establezca en el derecho interno que determinados procedimientos, tengan actos de trámite que no son objeto de impugnación, siempre que no redunden en una violación material al ejercicio del derecho a la defensa (CIDH, caso López Mendoza Vs. Venezuela, 2011, párr 120).

En el Caso Norín Catriman Vs. Chile, la Corte IDH definió las características que debe revestir un recurso en el marco del artículo 8.2.h de la CADH, a saber, ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas:

> "a) Recurso ordinario: el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.
>
> b) Recurso accesible: su presentación no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:

d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.

f) Recurso que respete las garantías procesales mínimas: los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio oral" (CIDH. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. Párr. 270, 2014).

Luego de haber desarrollado el contenido y especificaciones que debe cumplir un recurso para ser considerado conforme al artículo 8.2.h de la CADH, se explicará en qué consiste el denominado control de convencionalidad predicado por la Corte IDH en el caso Petro Urrego Vs. Colombia.

c) El control de convencionalidad

La doctrina define el control de convencionalidad como *"…el control que usualmente ha realizado y realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias cuando, al juzgar las violaciones Convencionales Americanas sobre Derechos Humanos cometidas por actos u omisiones de los Estados, ha tenido que confrontar las normas de la misma con las previsiones*

del derecho interno, de manera que en los casos en los cuales ha encontrado que estas son contrarias a incompatibles con aquella ha ordenado a los Estados realizar la corrección de la inconvencionalidad, por ejemplo modificando la norma cuestionada (Santofimio y Brewer. (S.F). Pág 44)*"* y como *"…el control que han ejercido y ejercen los jueces o tribunales nacionales cuando han juzgado la validez de los actos del Estado, al confrontarlos no solo con la Constitución respectiva, sino con el elenco de derechos humanos y de obligaciones de los Estados contenidos en la Convención Americana, o al aplicar las decisiones vinculantes de la Corte Interamericana, decidiendo en consecuencia, conforme a sus competencias, la anulación de las normas nacionales o su desaplicación en el caso concreto."* (Santofimio y Brewer. (S.F). Pág 44)

La Corte IDH ha considerado que todos los órganos del Estado (CIDH, caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, 2014, párr. 497) están sujetos al imperio de la ley, por lo que están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico interno, pero, que cuando un Estado ratifica la CADH, también están sometidos a ella, obligándolos a velar porque los efectos de las disposiciones del Tratado y de la interpretación que del mismo haya hecho la Corte IDH se mantengan vigentes. Esta obligación ha sido denominada como el "*control de convencionalidad*" (CIDH, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006, párr. 124).

En el SIDH se ha establecido que esta obligación de ejercer un *"control de convencionalidad"* entre las normas internas y la CADH es ex oficio, la cual se debe ejercer en el marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes a cada autoridad (CIDH, caso López Lone y otros Vs. Honduras, 2015, párr. 307).

Para la Corte IDH esta obligación se sustenta en que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, por sí misma, el permanente respeto del Derecho Internacional de los DDHH, y que incluso la legitimación democrática está limitada por las normas y obligaciones internacionales reconocidos en tratados como la CADH. De allí que en un verdadero régimen democrático existan características tanto formales como sustanciales, lo que incluso limita la regla

de mayorías, la esfera de lo "*susceptible de ser decidido*" (CIDH, caso Gelman Vs. Uruguay, 2011, párr 239)[40].

En síntesis, en el SIDH existe un control dinámico y complementario, el cual se ejerce de manera conjunta entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria) (CIDH, caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2012, párr. 143, y caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala, 2019, párr. 59). La jurisprudencia de la Corte IDH muestra casos donde los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso (CIDH, caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, 2014, párrs. 139 a 141, y Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, 2019, párr. 80), otros donde ya han resuelto la violación alegada[41], han dispuesto reparaciones razonables[42], o han ejercido un adecuado control de convencionalidad[43].

Debe recordarse que la Corte IDH ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la CADH solo puede ser exigida a nivel internacional luego de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados (CIDH, caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020, párr. 104).

De manera específica, el Caso Petro Urrego Vs. Colombia la Corte IDH analizó como la decisión del Consejo de Estado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la sanción de la Procuraduría General de la Nación ejerció un adecuado control de convencionalidad en materia jurisdiccional:

> "106. El Consejo de Estado expresó que la anterior conclusión obedecía a dos razones: la "primera, porque al no ser sancionado el señor Petro por una conducta que constituyera un acto de corrupción, la Procuraduría General de la Nación contravino una disposición de rango superior (artículo 23.2 convencional) que obliga, por vía del principio pacta sunt servanda, a

[40] Analizando la decisión de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay en el Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet.
[41] Véase, por ejemplo, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párrs. 97 a 115, y Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, supra, párr. 80
[42] Véase, por ejemplo, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párrs. 334 a 336, y Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, supra, párr. 80
[43] Véase, por ejemplo, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra, párr. 100

> su ineludible observancia por parte de los Estados miembros de la Convención [...]", y la "segunda, porque el artículo 23.2 convencional supone la preservación del principio democrático y la preponderancia del derecho a elegir que tienen los ciudadanos de Bogotá en observancia del principio de soberanía popular"[44].

De esta forma, razonó que el Procurador carecía de competencia para imponer una sanción que implicó la destitución y la inhabilidad general del señor Petro debido a que sus acciones u omisiones, si bien podrían ser contrarias a derecho, no constituyeron actos de corrupción (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo, 2017). La Corte destaca que el Consejo de Estado consideró que le correspondió *"como juez de convencionalidad, examinar, para este proceso, la competencia de la Procuraduría General de la Nación a la luz de las normas convencionales"* (CIDH, caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020, párr. 106).

En conclusión, el control de convencionalidad ha sido concebido como una institución que se utiliza para aplicar específicamente la CADH y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal (CIDH, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006, párr. 124, y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, párr. 269), la cual obliga a todo poder, órgano o autoridad del Estado[45], en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, a controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados[46]. (CIDH, caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020, párr. 107)

---

[44] Dentro de sus consideraciones, el Consejo de Estado mencionó lo siguiente: "[...][A] la luz de las facultades otorgadas por la Constitución de 1991 al poder judicial, y de la integración de estas con la salvaguarda a los derechos políticos que ostentan los servidores públicos de elección popular, es dable establecer que, a la luz del artículo 23 convencional, solo los jueces de la República resultan competentes para imponer las sanciones que impliquen la destitución y la inhabilidad general de derechos políticos cuando quiera que estas provengan de acciones u omisiones que, no obstante ser contrarias a derecho, no constituyan casos de corrupción" Resolución de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2017 (expediente de prueba, folio 5023)

[45] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párr. 225, y Caso Gelman Vs. Uruguay, supra, párr. 239

[46] Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128, y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra, párr. 269

Capítulo III.

Régimen de transición y aplicación de la reforma.

En la actualidad el derecho disciplinario en Colombia se encuentra en un periodo de transición normativa, pues, a pesar de la vigencia y aplicación que actualmente tiene la Ley 734 de 2002 –Código Único Disciplinario-, desde la promulgación de la Ley 1952 de 2019[47] –Código General Disciplinario-, dicho régimen disciplinario tiene sus días contados.

En un primer momento, el proceso disciplinario consagrado en el Ley 734 del 2002 iba a ser derogado a partir del 28 de mayo del año 2019[48], a excepción de los 32 señalados en el inciso segundo del artículo 265[49] de la Ley 1952 de 2019*,* que entrarían en vigor el 28 de julio del año 2021.

Sin embargo, tres días antes a la entrada en vigencia del Código General Disciplinario se promulgó el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* - (Ley 1955, 2019)[50]-, que en el artículo 140[51] prorrogó la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 hasta el 1 de julio de 2021.

Nuevamente, faltando 3 días para la entrada en vigencia del Código General Disciplinario se promulgó la Ley 2094 del 2021[52], la cual dejó sin efectos el régimen de transición previsto en la Ley 1952 de 2019, y pospuso la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario hasta el 29

[47] Norma promulgada en el Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019
[48] Texto original de la Ley 1952 de 2019 - ARTÍCULO 265. La presente ley entrará a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3o, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011 y los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7o del Decreto-ley 262 de 2000. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.
[49] Texto original de la Ley 1952 de 2019: ARTÍCULO 265… Los artículos 33, 101, 102, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 254, relativos al procedimiento reflejado en este código, entrarán en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación.
[50] Norma promulgada Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019
[51] Ley 1955 de 2019 - ARTÍCULO 140. PRÓRROGA CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO. Prorróguese hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019.
[52] Norma promulgada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021

de marzo de 2022[53]; a excepción de los artículos 1, 69, 73, 74 de la Ley 2094 del 2021 que ya hacen parte del ordenamiento jurídico, pues entraron a regir a partir del 30 de junio del 2021, y del artículo 7 de la Ley 2094 del 2021 que, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 73, entrará a regir a partir del 29 de diciembre del año 2023.

Es decir, que si bien la Ley 2094 de 2021 fue promulgada el 29 de junio de 2021, solo han entrado en vigencia 4 artículos, a saber, el que otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para reconfigurar la planta de la Procuraduría General de la Nación, el que pospuso la entrada en vigencia del Código General Disciplinario y las que otorgaron funciones jurisdiccionales al Ministerio Público y adecuan su estructura para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los funcionarios de elección popular; los demás artículos entraran en vigencia de manera escalonada, conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código General Disciplinario.

La Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, dispuso dos normas de tránsito legislativo, a saber, artículo 263, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021 (régimen de transición), y el artículo 265, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 (vigencia y derogatoria).

Régimen de transición:

El artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71[54] de la Ley 2094 de 2021, establece que la notificación del pliego de cargos (proceso ordinario) o la instalación de audiencia (proceso verbal), es el acto procesal que determina el régimen de transición entre el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002) y el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

"Ley 1952 de 2019

[53] El artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 dispuso que la Ley 1952 de 2019 entrará a regir 9 meses después de su promulgación

[54] Corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 del 6 de diciembre de 2021.

> ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002, En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.
>
> Parágrafo. La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga." (Ley 1952, 2019)

Norma que toma como punto de referencia el acto procesal de la notificación del pliego de cargos o instalación de audiencia (finalización de la etapa de instrucción), así:

-***Procesos con pliego de cargos notificado o audiencia instalada***:

Deben continuar y finalizar el trámite bajo el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002. Resulta pertinente resaltar que la etapa de notificación del pliego de cargos (procesos ordinarios) termina cuando se haya notificado a todos los sujetos procesales, pues en el evento en faltar alguno, debe entenderse que no terminó de surtirse la misma.

En los procesos verbales, además de notificado el auto que cita a audiencia (pliego de cargos), debe haberse realizado la instalación de la misma. Se recuerda que la fecha de la audiencia es diferente a la de la notificación del auto que la cita, pues el día de la diligencia se comunica después de haber notificado el auto que cita audiencia a todos los disciplinables.

- Procesos que se encuentren en etapa de instrucción:

Los procesos en los que no se ha notificado el pliego de cargos, o no se ha instalado la audiencia, deben aplicar el procedimiento previsto en la Ley 1952 de 2019.

Por lo tanto, <u>al momento en que entre en vigencia la norma que modifica el procedimiento, debe estudiarse expediente por expediente para determinar el estado procesal en el que se</u>

encuentra, y con ello establecer si la disposición derogada continúa surtiendo efectos jurídicos para el caso en concreto.

Al efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, los operadores disciplinarios no dejarán de aplicar de forma inmediata la Ley 734 de 2002, pues se enfrentarán a procesos iniciados, adelantados y que deberán ser terminados en aplicación de la Ley 734 de 2002[55], y con procesos iniciados en vigencia de la Ley 734 de 2002 que deberán hacer tránsito a la Ley 1952 de 2019 para culminar con la nueva norma.

Los procesos iniciados y terminados en vigencia de la Ley 734 de 2002 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas, sobre las que no se pueden aplicar normas procesales que entren a regir con posterioridad (cuestión diferente es la aplicación del principio de favorabilidad frente a la sanción).

Vigencia y derogatoria:

El artículo 265 de la Ley 1952, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, establece la vigencia y derogatorias, así:

> "Artículo 265. Vigencia y derogatoria. <Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación.** Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.
>
> Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.
>
> Los regímenes especiales en materia disciplinaria y la norma relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.
>
> PARÁGRAFO 1o. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación." (Ley 1952, 2019)

[55] Por ejemplo, los procesos que seguirán en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación (parágrafo transitorio del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021

Es decir que, siguiendo lo previsto en la norma, el Código General Disciplinario (disposiciones de la Ley 1952 de 2019 que no fueron modificadas y las modificaciones introducidas Ley 2094 de 2021) no ha entrado a regir, pues su vigencia fue suspendida durante 9 meses, tiempo durante el cual conserva vigencia plena la Ley 734 de 2002. Es decir, que entre el 29 de junio de 2021 (momento de promulgación de la Ley 2094 de 2021) y el 29 de marzo de 2022 (momento en que entrara a regir las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 que no fueron modificadas y las modificaciones introducidas Ley 2094 de 2021) hay una vacancia, durante la cual no puede entenderse que hay conflicto entre normas.

Periodo que fue concedido con la finalidad de otorgar un plazo a los operadores disciplinarios para adecuarse, tanto en estructura como en recursos físicos, humanos y tecnológicos, que permitan aplicar la nueva estructura del proceso.

Separación de las etapas de instrucción y juzgamiento en aplicación de la Ley 734 de 2002:

Una lectura desprevenida de los párrafos 129 y 130 de la sentencia de la Corte IDH del 8 julio de 2020 en el caso Petro Urrego vs Colombia y de la Directiva 013 del 16 de julio de 2021 de la Procuraduría General de la Nación, evidencian la obligación de separar de forma inmediata, en aplicación de la Ley 734 de 2002, las funciones de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de respetar la garantía de imparcialidad objetiva reconocida convencionalmente, de forma tal que el funcionario que profiera el cargo no sea el mismo funcionario que adelante la etapa de juzgamiento. Los párrafos 129 y 130 de la sentencia, textualmente dice lo siguiente:

> "129. No obstante las garantías contempladas en el Código Disciplinario Único, y las citadas consideraciones de la Sala Disciplinaria, la Corte constata que dicha autoridad emitió el pliego de cargos que inició el proceso disciplinario contra el señor Petro y al mismo tiempo decidió sobre su procedencia. La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos.

> 130. En razón de lo anterior, este Tribunal advierte que el diseño particular del proceso seguido contra el señor Petro evidencia una falta de imparcialidad desde el punto de vista objetivo pues resulta lógico que, al haber formulado los cargos contra el señor Petro, la Sala Disciplinaria tenía una idea preconcebida sobre su responsabilidad disciplinaria. Esto así, puesto que el Código Disciplinario Único establece como requisito para la procedencia de la formulación de cargos que "esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado"[56]. Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan analizar si las acciones del Procurador General respondieron a una motivación discriminatoria."[57] (CIDH Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020)

La Directiva 013 del 16 de julio de 2021 de la Procuraduría General de la Nación contiene unos lineamientos para el ejercicio del control disciplinario, requiriendo a las OCDI y a las Personerías, para que adopten las medidas que sean necesarias para separar las funciones de instrucción y juzgamiento, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021.

> "Uno de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el procedimiento disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí.
>
> Por lo anterior, se requiere a las personerías y a las oficinas de control interno disciplinario, adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones, según lo dispone el artículo 13 de la citada Ley que textualmente sostiene:" (Procuraduría General de la Nación. Directiva 013, 2021)
>
>> "Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.
>>
>> En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable." (Procuraduría General de la Nación. Directiva 013, 2021)

Cuestión que fue ratificada por la Procuraduría General de la Nación en concepto C-98-2021, reiterado en concepto C-142-2021, al considerar que en aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad, deben separarse de forma inmediata el conocimiento de las etapas de instrucción y juzgamiento.

---

[56] (cita dentro de la sentencia) Ley 734 de 2002, por la cual "se expide el Código Disciplinario Único". Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002. Artículo 162

[57] Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. supra nota 8, párrs. 129 y 130.

> "Precisamente, debido al respeto al principio de favorabilidad, como límite de facultad de configuración del legislador, al emitir en la Directiva 13, del 16/07/2021, las directrices para que tanto las personerías como las OCID implementaran la separación de funciones de instrucción y juzgamiento en el proceso disciplinario, consignadas en la Ley 2094/21, se indicó, con base en el artículo 13, que debían adoptarse las medidas necesarias para garantizar esta separación, la PGN asumiría el conocimiento de las actuaciones a partir de la etapa de juzgamiento (procesos en los cuales ya se haya notificado el pliego de cargos).
>
> Así las cosas, y aun cuando el legislador determinó que el artículo 13 *ibídem* entraría en vigor el 29 de marzo de 2022, la autoridad disciplinaria no tiene alternativa distinta a la de aplicar la separación de funciones allí contempla, con fundamento en el principio de favorabilidad[58] y de igualdad, toda vez que le concede mayores garantías de imparcialidad al sujeto disciplinable, de las cuales deben gozar no solo los servidores públicos elegidos por voto popular que sean investidos, sino todos los destinatarios de la ley disciplinaria; y en caso de que no se acrediten las circunstancias que imposibiliten la implementación de dicha prerrogativa, la PGN adelantará la etapa de juzgamiento."[59]

Sea lo primero señalar que la Directiva 013 de 2021 no anticipa, y no podía hacerlo, la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, ni de las normas relacionadas con la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento, las que por disposición del legislador entran a regir el 29 de marzo de 2022. Se resalta que la Corte IDH en la sentencia del 8 de julio de 2020 dio un plazo razonable[60] al Estado Colombiano para adecuar el ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en la sentencia, lo que evidencia que no se dio una orden de inmediato cumplimiento.

Sin embargo, debido a la obligación que les asiste a todos los funcionarios públicos de ejercer control de convencionalidad, se recomienda que en aplicación de la Ley 734 de 2002 se observé lo manifestado por la Corte IDH en los párrafos 129 y 130 de la sentencia del 8 de julio de 2020,

---

[58] [Cita del concepto] En la sentencia C-371/11, la Corte Constitucional puntualizó que "la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata. Para su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales. La decisión de si procede o no la aplicación de tal derecho, es un asunto que corresponde determinar al juez con competencia para conocer del proceso respectivo. La potestad, para fijar la vigencia de una ley radica en el legislador y el precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad". Se recomienda revisar, también, las sentencias C-301/93, C-304-94 y C-200/02.

[59] Procuraduría General de la Nación, concepto C-98-2021, reiterado en concepto C-142-2021.

[60] Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. supra nota 8 *"154. Este Tribunal encontró que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia de diversos dispositivos del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia."*

que evidencian la dificultad que se presenta para garantizar la imparcialidad objetiva en aplicación de la Ley 734 de 2002, pues por la estructura del procedimiento disciplinario la formulación del cargo se realiza cuando el funcionario que adelanta la investigación considera que se encuentra *"…objetivamente demostrada la falta y que exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado…"*, lo que si dicho funcionario decide, fácilmente se puede poner en entre dicho el respeto de la garantía que debe observarse por mandato convencional.

Capitulo IV.

Estructura del nivel central del Distrito Capital para el ejercicio del control disciplinario.

El Distrito Capital tiene un régimen especial, consagrado en el Decreto Ley 1421 de 1993, que establece que Bogotá se organiza *"…como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley"*. La estructura orgánica del Distrito Capital se encuentra en el Acuerdo Distrital 257 del 2006 "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital*". (Concejo de Bogotá. Acuerdo 257, 2006)

El artículo 21 del Acuerdo Distrital 257 del 2006 establece que "*La estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993*." (Concejo de Bogotá. Acuerdo 257, 2006)

El Sector Central de la Administración Distrital, previsto en el artículo 22 del Acuerdo Distrital 257 del 2006, *"…está integrado por los siguientes organismos: a) El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor, b) Los Consejos Superiores de la Administración Distrital, c) Las Secretarías de Despacho, d) Los Departamentos Administrativos y e) Las Unidades Administrativas Especiales sin personería Jurídica"* (Concejo de Bogotá. Acuerdo 257, 2006). En la actualidad se divide en 15 Sectores Administrativos de Coordinación, que corresponden a 15 Secretarías[61] Cabeza de Sector.

Las Secretarías de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo Distrital 257 del 2006 "*son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen*

[61] Secretaría General, Gobierno, Hacienda, Planeación, Desarrollo Económico, Educación, Integración Social, Cultura Recreación y Deporte, Movilidad, Seguridad Convivencia y Justicia, Gestión Jurídica, Mujer, Salud, Ambiente, Hábitat.

como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución." (Concejo de Bogotá. Acuerdo 257, 2006)

Los Departamentos Administrativos, conforme lo señala el Artículo 24 del Acuerdo Distrital 257 del 2006 "…*son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que, bajo la dirección de la respectiva directora o director, tienen como objetivo primordial soportar técnicamente la formulación de políticas, planes generales, programas y proyectos distritales.*" (Concejo de Bogotá. Acuerdo 257, 2006)

Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, según el Artículo 25 del Acuerdo Distrital 257 del 2006 "*son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios del Sector Central."* (Concejo de Bogotá. Acuerdo 257, 2006)

A continuación, se analizará la estructura organizacional disciplinaria interna actual[62] de cada entidad que hace parte del sector central del Distrito Capital:

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:

El Decreto Distrital 140 del 2021 modifica la estructura organizacional de la Secretaría General. El artículo 3 establece la estructura interna de la entidad, consagrando, en el numeral 2.5, que el control interno disciplinario estará en cabeza del Despacho del Secretario General por medio de la OCDI.

La OCDI, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Distrital 140 del 2021, es la encargada, entre otras, de adelantar la etapa de instrucción y juzgamiento en primera instancia en los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidad.

[62] Octubre 2021.

La segunda instancia está en cabeza del Despacho del Secretario, quien recibe apoyo de la Oficina Asesora Jurídica, que conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 16 del Decreto Distrital 140 del 2021, tiene la función de *"Proyectar los actos administrativos correspondientes a la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en la entidad, de conformidad con la normatividad vigente."* (Decreto Distrital 140, 2021)

Secretaría Distrital de Gobierno

El Decreto Distrital No. 411 del 2016 determina la Estructura Organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno. El artículo 2 establece que: "*Para el desarrollo de su objeto, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá la siguiente estructura organizacional: 1) Despacho del Secretario de Gobierno"* (Decreto Distrital 411, 2016) al que pertenecen la Oficina de Asuntos Disciplinarios[63] y la Dirección Jurídica[64].

El artículo 9 del Decreto Distrital No. 411 del 2016 establece que *"Corresponde a la Oficina de Asuntos Disciplinarios el ejercicio las siguientes funciones",* entre las que se encuentra la de *"a) Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la entidad, y los Alcaldes Locales y ex Alcaldes Locales, de conformidad con el Código Único Disciplinario y demás disposiciones vigentes sobre la materia."* (Decreto Distrital 411, 2016)

Finalmente, el artículo 11 del Decreto Distrital No. 411 del 2016 contempla las funciones de la Dirección Jurídica, entre las que se encuentra "*d) Generar los actos administrativos correspondientes a la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en la entidad, de conformidad con la normatividad vigente."* (Decreto Distrital 411, 2016)

[63] Numeral 1.5, Artículo 2, Decreto Distrital 411 de 2016
[64] Numeral 1.7, Artículo 2, Decreto Distrital 411 de 2016

Secretaría Distrital de Hacienda

El Decreto Distrital 601 de 2014 adopta la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda. El artículo 3, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 834 de 2018, consagra que el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda tiene una dependencia denominada OCDI (numeral 1.1.)

El artículo 5 del Decreto Distrital 601 del 2014 contiene las funciones de la OCDI, entre las que se encuentran "*c. Dirigir y coordinar las actividades investigativas, de acuerdo con las solicitudes recibidas y/o los hechos que den origen a ellas, conforme a los procedimientos legales vigentes.", "d. Decidir y ordenar la apertura de las indagaciones preliminares, e investigaciones disciplinarias, contra los servidores y ex servidores públicos de la Secretaría Distrital de Hacienda o el archivo de las mismas, en concordancia con las disposiciones legales."* y *"*e. *Conocer y fallar en Primera Instancia las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra los servidores y ex servidores de la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme a lo estipulado en las normas vigentes"*. (Decreto Distrital 601, 2014)

Finalmente, el artículo 4 del Decreto Distrital 601 del 2014, consagra en los literales q y r, que son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Hacienda, "*q. Conocer y fallar en segunda instancia las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra los servidores y ex servidores de la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme a lo estipulado en las normas vigentes."* y *"r. Aplicar las sanciones impuestas, respecto de los servidores y ex servidores públicos dentro de los términos establecidos en el Código Único Disciplinario."* (Decreto Distrital 601, 2014)

Secretaría Distrital de Planeación

El Decreto Distrital 016 de 2013 adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación. El artículo 3 consagra que el Despacho del Secretario tiene una dependencia denominada OCDI (numeral 1.2.). (Decreto Distrital 016, 2013)

En el artículo 6 del Decreto Distrital 016 de 2013 establece las funciones de la OCDI de la Secretaría Distrital de Planeación, entre las que se encuentra *"Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia."* (Decreto Distrital 016, 2013)

Finalmente, el literal q del artículo 4 del Decreto Distrital 016 del 2013 establece que le compete al Despacho de la Secretaría Distrital de Planeación "*q) Ejercer la función disciplinaria de conformidad con las normas legales y generar las condiciones que permitan su desarrollo, con sujeción a los principios orientadores que lo enmarcan".* (Decreto Distrital 016, 2013)

Secretaría Distrital de Desarrollo Económico Industria y Turismo

El Decreto Distrital 437 del 2016 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico Industria y Turismo. Se resalta que por medio del artículo 3 del Decreto Distrital 314 de 2021 se modificó la estructura interna de la Secretaria, creando la OCDI, como una dependencia de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, perteneciente al Despacho del Secretario.

Igualmente, por medio del Decreto Distrital 314 de 2021 se adicionó el artículo 8A al Decreto Distrital 437 del 2016, con las funciones de la OCDI, entre las cuales se encuentran las de: *a.) Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.* (Decreto Distrital 437, 2016)

El literal p del artículo 4 del Decreto Distrital 437 del 2012 estipula que es función del Despacho del Secretario Distrital de Desarrollo Económico "*Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la entidad".* (Decreto Distrital 437, 2016)

Secretaría de Educación del Distrito

El Decreto Distrital 330 de 2008 define los objetivos, la estructura y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito. El artículo 4, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 593 del 2017, contiene la estructura organizacional de la entidad, consagrando que el Despacho del Secretario tiene una dependencia denominada OCDI (numeral 1.4.). (Decreto Distrital 330, 2008)

El artículo 9 del Decreto 330 del 2008 establece las funciones de la OCDI, entre las que se encuentra: "*B. Adelantar de oficio o a petición de parte las investigaciones disciplinarias en primera instancia, por faltas en que incurran los funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría de Educación, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás normas que lo reglamenten o complementen"* y *"C. Recibir las quejas e informaciones por posibles faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios de la Secretaría y adelantar las respectivas investigaciones."* (Decreto Distrital 330, 2008)

El artículo 8 del Decreto 330 del 2008 consagra como funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de "*F. Proyectar los actos administrativos que deba adoptar el Secretario de Educación para resolver los recursos de apelación, queja o grado jurisdiccional de consulta, como también la segunda instancia de los procesos disciplinarios."* (Decreto Distrital 330, 2008)

Por último, el artículo 5 del Decreto 330 del 2008 establece como funciones del Despacho del Secretario *"J. Conocer del recurso de apelación contra los fallos en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios o ex funcionarios de la Entidad, de conformidad con las normas legales sobre la materia."*. (Decreto Distrital 330, 2008)

Secretaría Distrital de Salud

El artículo 2 del Decreto Distrital 507 del 2013, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 182 de 2020, establece la estructura interna de la Secretaría Distrital de Salud,

consagrando que el Despacho del Secretario tiene una dependencia denominada Oficina de Asuntos Disciplinarios (numeral 1.4).

El artículo 7 del Decreto Distrital 507 de 2013 contiene las funciones de la Oficina de Asuntos Disciplinarios, entre las que se encuentra "*1. Adelantar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores públicos de la Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con el Código Disciplinario Único, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa."*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 3 del Decreto Distrital 507 del 2013 consagra que es función del Despacho del Secretario Distrital de Salud,"*10. Resolver en segunda instancia las investigaciones de carácter disciplinario*.". Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 4 del mencionado Decreto establece que es función de la Oficina Asesora Jurídica la de "*12. Sustanciar los fallos de segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos de la entidad de conformidad con la normatividad vigente."*

Secretaría Distrital de Integración Social

El Decreto Distrital 607 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 587 del 2017, determina el *"Objeto, la Estructura Organizacional y Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social"*. El artículo 3 del Decreto Distrital 607 de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 587 del 2017, establece que la Oficina de Asuntos Disciplinarios es una dependencia del Despacho del Secretario (numeral 1.4.).

El artículo 8 del Decreto Distrital 607 del 2007 consagra las funciones la Oficina de Asuntos Disciplinarios, entre las que se encuentran "*c) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los-as servidores y/o exservidores- públicos de la Secretaría, conforme las disposiciones vigentes sobre la materia"* y "*d) Practicar las diligencias preliminares y adelantar las investigaciones por hechos, actos u omisiones de los-as servidores-as de la entidad que puedan configurar faltas disciplinarias y dar lugar a la imposición de sanciones, de acuerdo con las normas vigentes"*

Finalmente, el artículo 5 del Decreto Distrital 607 del 2007 establece como funciones de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras las del literal "*j) Asesorar al despacho de la Secretaría en el trámite de la segunda instancia en los procesos disciplinarios"*.

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

El Decreto Distrital 340 de 2020 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. El artículo 4 de este Decreto, consagra que la OCDI es una dependencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (numeral 1.2.).

El artículo 7, contiene las funciones de la Oficina de Control Interno, entre las que se encuentran "*b Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones que regulan la materia."*.

El literal m artículo 5 establece que es función del Despacho del Secretario *"m. Resolver en segunda instancia las investigaciones de carácter disciplinario."*, para lo que cuenta con el apoyo de la Oficina Asesora Jurídica, a la que le corresponde *"Estudiar y proyectar las providencias o fallos que deba proferir el/la Secretario/a de Despacho en segunda instancia, acerca de los procesos disciplinarios relacionados con servidores públicos de la entidad."*[65]

Secretaría Distrital de Ambiente

El Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto Distrital 450 de 2021, establece la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente. El artículo 7 consagra que la OCDI es una oficia dependiente del Despacho del Secretario (numeral 1.4.).

[65] El literal h del artículo 8 del Decreto Distrital 340 del 2020.

El artículo 9A del Decreto Distrital 109 de 2009, adicionado por el artículo 2 del Decreto Distrital 450 de 2021, preceptúa las funciones de la OCDI, entre la que se encuentra *"Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia."*

Por último, el literal i del artículo 8 del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 175 de 2009, refiere que es función del Despacho del Secretario Distrital "*i. Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia."*

Secretaría Distrital de Movilidad

El Decreto Distrital 672 del 2018 consagra la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad. El artículo 3 establece que la OCDI es una dependencia del Despacho de la Secretaría (numeral 1.6.).

El artículo 10 del Decreto Distrital 672 de 2018 preceptúa que es función de la Oficina de Control Disciplinario *"2. Adelantar y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores públicos de la Secretaría Distrital de Movilidad, cualquiera que sea el nivel al cual corresponda el empleo por ellos desempeñado, con excepción del nominador de la Entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia."*

El numeral 7 del artículo 32 del Decreto Distrital 672 de 2018, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 392 de 2021, instituye que es función de la Subsecretaría de Gestión Jurídica "7. *Sustanciar la segunda instancia de los procesos disciplinarios contra funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad."*

Por último, el numeral 19 del artículo 4 del Decreto Distrital 672 de 2018, modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital 392 de 2021, refiere que es función del Despacho de la Secretaría de Movilidad "*19. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios o exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, y ejercer la función disciplinaria de acuerdo con las normas legales sobre la materia*.".

Secretaría Distrital del Hábitat

El Decreto Distrital 121 del 2008, modificado por los Decretos Distritales 535 de 2016 y 457 de 2021, establece "*…la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat.".* El artículo 4 del Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 457 del 2021, establece la OCDI como una oficina dependiente del Despacho del Secretario (numeral 1.2).

El artículo 6A del Decreto Distrital 121 de 2008, adicionado por el artículo 2 del Decreto Distrital 457 de 2021, consagra las funciones de la OCDI, entre las que se encuentra "*a. Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.".*

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 121 del 2008 establece que son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital del Hábitat, entre otras, "*m. Ejercer la función disciplinaria de conformidad con las normas legales y generar las condiciones que permitan su desarrollo, con sujeción a los principios orientadores que la enmarcan*" y "*q. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios contra los servidores o servidoras públicas de la Secretaría y hacer efectivas las sanciones disciplinarias que se impongan a los mismos.*"

Secretaría Distrital de la Mujer

El Decreto Distrital 428 de 2013 "*...adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de la Mujer y se dictan otras disposiciones"*, estableciendo en el artículo 4, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 350 del 23 de septiembre de 2021, la estructura organizacional de la entidad. Se resalta que el Decreto Distrital 350 del 23 de septiembre de 2021 creó la OCDI (numeral 1.4.).

De igual manera, el Decreto Distrital 350 de 2021 adicionó el artículo 8A al Decreto Distrital 428 de 2013, con las funciones de la OCDI[66], entre las que se encuentran "*a) Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra las servidoras, los servidores y ex servidoras y ex servidores públicos de la Secretaría Distrital de la Mujer, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia."*

El artículo 5 del Decreto Distrital 428 de 2013 establece que son funciones del Despacho del Secretario "v*) Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados en contra de las servidoras y servidores públicos de la Secretaría, sin prejuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación o de la Personería de Bogotá",* para lo que tiene el apoyo de la Oficina Asesora Jurídica, a la que le corresponde *"*h) *Estudiar y proyectar las providencias y fallos que deba proferir la (el) Secretaria (o) en segunda instancia en los procesos disciplinarios contra las servidoras y servidores públicos de la Entidad"* (artículo 8).

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

El Decreto Distrital 413 de 2016 establece la "*Estructura Organizacional y las Funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia"*, consagrando

[66] El Decreto Distrital 350 de 2021 modifica el artículo 16 del Decreto Distrital 428 de 2013, suprimiendo de la Subsecretaría de Gestión Corporativa la función de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios.

en el artículo 6 que la OCDI es una dependencia del Despacho del Secretario Distrital (numeral 1.4.).

El artículo 11 consigna las funciones de la OCDI, entre las cuales se encuentran "a. *Adelantar, en primera instancia, la investigación de los procesos disciplinarios de su competencia y remitirlos al Secretario por conducto de la Dirección Jurídica y Contractual de la Subsecretaría de Gestión Institucional para que sustancie y proyecte la segunda instancia.(sic)"* y "b. *Tramitar las quejas e informes sobre conductas disciplinables de los servidores públicos de la Secretaría."*

En esta Secretaría no se tienen previstas dentro de las funciones del Despacho del Secretario las de conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y ex servidores de esta secretaría, sin embargo, por interpretación del literal a del artículo 11 del Decreto Distrital 413 de 2016, se entiende que la segunda instancia es competencia del Despacho del Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Secretaría Jurídica Distrital.

El Concejo de Bogotá, mediante el Acuerdo Distrital 638 del 31 de marzo del 2016, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 2006 y creó el *"Sector Administrativo de Gestión Jurídica, la Secretaría Jurídica Distrital, se modifican las funciones de la Secretaría General"*.

El Decreto Distrital 323 del 2016 establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, consagrando que la entidad es *"…el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica del Distrito Capital; la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de contratación estatal, gestión judicial, representación judicial y extrajudicial, gestión disciplinaria Distrital, prevención del daño antijurídico, gestión de la información jurídica e inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro"* (artículo 2)

El artículo 3 del Decreto Distrital 323 del 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 798 del 2019, estipula que son funciones de la Secretaría Jurídica Distrital "*8. Diseñar e implementar las políticas públicas en materia disciplinaria que contribuyan al fortalecimiento institucional, al desarrollo de la Administración Distrital y a la lucha contra la corrupción*."

A esta secretaría le corresponde, por un lado, adelantar los procesos disciplinarios en contra de sus servidores, conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios adelantados en contra de los funcionarios nominados por el Alcalde Mayor, y apoyar al Alcalde Mayor en el ejercicio de las funciones que le corresponden, relacionadas con la potestad disciplinaria. Al efecto, el artículo 4 del Decreto Distrital 323 de 2016 establece que la Subsecretaria Jurídica y la Dirección de Asuntos Disciplinarios como dependencias de la entidad, que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relacionadas con la materia.

Procesos disciplinarios en contra de los funcionarios de la Secretaría

El numeral 7 del artículo 14 del Decreto Distrital 323 de 2016 establece que es función de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios *"Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia."*

Por su parte, el numeral 14 del artículo 5 del Decreto Distrital 323 del 2016 establece que es función del Despacho del Secretario Jurídico Distrital "*Decidir en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados en contra de los/as servidores/as y ex servidores/as públicos de la Secretaría, sin prejuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación o de la Personería de Bogotá."*, para ello, cuenta con el apoyo del Subsecretario Jurídico, a quien le corresponde *"Proyectar los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación y/o de queja interpuestos dentro de los procesos disciplinarios de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, así como la segunda instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y*

demás disposiciones vigentes sobre la materia, para la firma del/la Secretario/a Jurídico Distrital." (numeral 8 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016

Primera instancia de funcionarios nominados por el Alcalde Mayor.

El numeral 20 del artículo 5 del Decreto Distrital 323 de 2016, adicionado por el Decreto Distrital 136 de 2020, establece que es competencia del Despacho de la Secretaría Jurídica *"Conocer de los procesos disciplinarios adelantados en primera instancia contra los secretarios y ex secretarios de despacho del distrito capital."*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 14 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital 136 de 2020, refiere que es función de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios *"Conocer de los procesos disciplinarios adelantados <u>en primera instancia</u> contra los directores y exdirectores de departamentos administrativos, gerentes y exgerentes, presidentes y expresidentes, directores y exdirectores de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales del distrito, sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas, empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, empresas sociales del estado, jefes y exjefes de oficinas de control interno, y demás servidores y ex servidores públicos nominados por el/la alcalde/sa mayor cuya competencia no esté asignada al Secretario Jurídico Distrital o a otras Oficinas de Control Interno Disciplinario Distrital."*

Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el numeral 2 del artículo de la Ley 2116 de 2021, es función del Alcalde Mayor de Bogotá *"Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital, los alcaldes locales y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos."*.

Al Alcalde Mayor le corresponde conocer de la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios que son nombrados directamente por el Despacho, para lo que cuenta con el apoyo del Secretario Jurídico, a quien le corresponde *"Efectuar la revisión previa de los proyectos que en materia disciplinaria expida o deba expedir el Alcalde Mayor"* (numeral 15 del artículo 5 del Decreto Distrital 323 de 2016), de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, que tiene dentro de sus funciones la de "*Proyectar las decisiones de segunda instancia de los procesos adelantados contra los/as Alcaldes/sas Locales o ex Alcaldes/as Locales, cuya primera instancia corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno"* (numeral 5 del artículo 14 del Decreto Distrital 323 de 2016), y del Subsecretario, a quien corresponde "*Revisar y/o proyectar los actos administrativos que deba emitir en materia disciplinaria el/la alcalde/sa mayor de Bogotá, D.C., con excepción de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 14 del Decreto Distrital 323 de 2016"* (numeral 9 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 del 2016).

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

El Decreto Distrital 138 de 2002 establece la "*Estructura Organizacional del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público"*, consagrando que es función de la Subdirección Administrativa y Financiera *"14. Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios del Departamento en los términos establecidos en las normas vigentes sobre la materia"* (artículo 9), es decir, que la entidad no cuenta con OCDI.

El numeral 17 del artículo 2 del Decreto Distrital 138 de 2002 establece que le corresponde al Despacho del Director "*17) Ejercer el control interno disciplinario en la forma y términos establecidos en las normas vigentes sobre la materia."*

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

El Decreto Distrital 580 de 2017 establece la "…*estructura interna del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, se determinan las funciones de las dependencias…"*. El artículo 3, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 436 del 2021, establece la OCDI como una oficina dependiente del Despacho del Director (numeral 1.2).

El artículo 5A del Decreto Distrital 580 de 2017, adicionado por el artículo 2 del Decreto Distrital 436 de 2021, consagra las funciones de la OCDI, entre las que se encuentra "*a) Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as del Departamento, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.."*

Finalmente, le corresponde al Despacho del Director *"Ejercer la función disciplinaria de conformidad con las normas legales."* (literal v del artículo 4 del Decreto Distrital 580 de 2017) para lo que cuenta con el apoyo de la Subdirección Jurídica, a la que le corresponde *"g) Sustanciar y proyectar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos de la Entidad de conformidad con las normas legales."* (literal g del artículo 8A del Decreto Distrital 580 de 2017).

Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C.

El Decreto Distrital 555 de 2011 establece la "*estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C"*, consagrando que es función de la Subdirección de Gestión Corporativa *16. Adelantar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia."* (artículo 11), es decir, que la entidad no cuenta con OCDI.

El numeral 9 del artículo 4 del Decreto Distrital 555 de 2011 establece que le corresponde al Despacho del Director "*9. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la UAECOB de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.*", para lo que cuenta con el apoyo de la Oficina Asesora Jurídica (numeral 6 del artículo 7).

Capítulo V.

Recomendaciones y propuestas de implementación.

De las consideraciones expuestas por la Corte IDH en la sentencia del 8 de julio de 2020 y de las modificaciones introducidas con la Ley 2094 de 2021 al régimen disciplinario, parece desprenderse que no existe una única fórmula para implementar la nueva estructura del procedimiento disciplinario, y en ese caso, dependerá de cada entidad, y de las vicisitudes que se presenten en el ejercicio de la potestad disciplinaria, la manera *"correcta"* de implementación, la que en todo caso, debe respetar las garantías convencionales y el procedimiento legalmente establecido.

Sin embargo, ésta es una de las cuestiones que mayor debate está generando antes de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario modificado, por lo que se avizora que será una de las cuestiones que serán precisadas por parte de la Corte Constitucional y/o por la Corte IDH, quienes tienen la última palabra.

Por ahora, se pone de presente que con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, *"…toda entidad u organismo del Estado…"* encargada de ejercer la potestad disciplinaria está en la obligación de establecer una oficina del más alto nivel (conformada por funcionarios, mínimo del nivel profesional con jefe abogado), encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores[67].

> ***"Ley 1952 de 2019***
>
> ARTÍCULO 93. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Toda entidad u organismo del Estado**, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, **debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores**.

[67] Circular Conjunta Externa No 5 del 27 de mayo de 2021 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y de la Dirección de Presupuesto.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002." (Ley 1952, 2019) (negrilla y subraya fuera del texto)

De esta norma se destaca que diferencia a entidades de órganos del Estado, y consagra que es una o la otra, la que tiene la obligación de crear una OCDI. Además, se pone de presente que la redacción original de la Ley 1952 de 2019 expresamente establecía que *"En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario."*, cuestión que fue eliminada con la reforma.

El artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021, establece que la potestad disciplinaria le pertenece al Estado, y que corresponde a las OCDI y a los funcionarios con potestad disciplinaria conocer los procesos promovidos en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

"Ley 1952 de 2019

ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

…

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, **corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria** de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias." (Ley 1952, 2019)(negrilla y subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 1952 de 2019 establece que la acción disciplinaria la ejerce, entre otras, las OCDI y los nominadores.

"Ley 1952 de 2019

ARTÍCULO 83. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. **La acción disciplinaria se ejerce por** la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; **las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores**.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación." (Ley 1952, 2019) (negrilla y subraya fuera del texto)

Finalmente, el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, establece la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria según el sujeto disciplinable, consagrando que le corresponde *"…a las administraciones central y descentralizada territorialmente…"* disciplinar a sus servidores, además conmina a las entidades encargadas de ejercer el control disciplinario a organizarse de forma tal que respeten todas las garantías del debido proceso y que en el evento en que no puedan asegurar que el conocimiento de las etapas de instrucción y juzgamiento correspondan a funcionarios diferentes, el proceso deberá ser remitido a la Procuraduría General de la Nación.

"Ley 1952 de 2019

ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Corresponde** a las entidades y órganos del Estado, **a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores**;

> salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.
>
> …
>
> Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.
>
> En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable." (Ley 1952, 2019)(negrilla y subraya fuera del texto)

Del análisis de las normas transcritas, se evidencia que la potestad disciplinaria está en cabeza del Estado, y que la ejerce, entre otras por las OCDI, los funcionarios con potestad disciplinaria y los nominadores; normas que igualmente establecen en cabeza de la administración descentralizada territorialmente la competencia para disciplinar a sus funcionarios, la que debe organizarse de forma tal que permitan cumplir con las garantías del debido proceso, entre las que se encuentra la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento.

Se recuerda que el sector central de la administración del Distrito Capital (artículo 22 del Acuerdo Distrital 257 del 2006) está compuesto por el Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor, los Consejos Superiores de la Administración Distrital, las Secretarías de Despacho (artículo 23 del Acuerdo Distrital 257 del 2006), los Departamentos Administrativos (artículo 24 del Acuerdo Distrital 257 del 2006) y las Unidades Administrativas Especiales sin personería Jurídica (artículo 25 del Acuerdo Distrital 257 del 2006). Organismos que gozan de autonomía administrativa y financiera, pero que carecen de personería jurídica, pues se encuentran bajo la dirección del Despacho del Alcalde Mayor, que por desconcentración ha encomendado el ejercicio de ciertas funciones en dichas entidades.

Antes de la expedición de la Ley 2094 de 2021, y ante la inminente entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 que obligaba a todas las entidades a crear una OCDI, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda profirieron la Circular Conjunta Externa No. 5 del 27 de mayo de 2021, en la que, citando la Circular 34 del 28 de octubre de 2020 de la Secretaría Jurídica Distrital, recordaron a las cabezas

de las entidades del sector central y descentralizado el procedimiento que deben adelantar para la creación de las OCDI y para la modificación de los manuales de funciones, y les puso de presente que la modificación de la planta de personal debe ser a costo cero, debido a la reducción de ingresos fiscales de la ciudad[68].

Análisis de la cantidad de procesos disciplinarios que adelantan las entidades distritales[69]

Con corte al 12 de octubre de 2021 las entidades distritales reportan en el Sistema de Información Disciplinario 4059 procesos terminados, de los cuales 424 llegaron a etapa de juicio, es decir, alrededor del 10% de los procesos, y de ellos, solo 203 terminaron con fallo sancionatorio.

[68] Circular Conjunta Externa No. 5 del 27 de mayo de 2021 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda *"Debido al escenario de contracción económica derivada de la crisis sanitaria por el Coronavirus Covid19, que ha ocasionado la reducción de los ingresos fiscales de la ciudad, la Dirección Distrital de Presupuesto se permite indicar que para el cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, las entidades y organismos distritales en las que deba crearse el empleo de la Ley 1952 de 2019, las entidades y organismos distritales en las que deba crearse el empleo de Jefe de Oficina código 006, de la Oficina de Control Disciplinario Interno, deberán efectuar dicha modificación a su planta de personal, a costo cero."*

[69] Información entregada por la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios y la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con corte al 12 de octubre de 2021.

Sistema de Información Disciplinario - SID

Fecha Inicial:	2020-01-01
Fecha Final:	2021-10-12

Cantidad de procesos disciplinarios terminados

4.059

	Tipo	Cantidad
1	Archivo Definitivo | Por Prescipción	26
2	Archivo Definitivo | Por atipicidad de la conducta	209
3	Archivo Definitivo | Por duda	56
4	Archivo Definitivo | Por inexistencia del hecho	1063
5	Archivo Definitivo | Por muerte del investigado	11
6	Archivo Definitivo | Por que el investigado no cometio la falta	164
7	Archivo Definitivo | Por que la actuación no podía iniciarse o proseguirse	816
8	Archivo Definitivo | Presencia causales de exclusión de responsabilidad	125
9	Archivo en Juicio | Por atipicidad de la conducta	2
10	Archivo en Juicio | Por duda	4
11	Archivo en Juicio | Por inexistencia del hecho	77
12	Archivo en Juicio | Por muerte del investigado	1
13	Archivo en Juicio | Por que el investigado no cometio la falta	2
14	Archivo en Juicio | Por que la actuación no podía iniciarse o proseguirse	35
15	Archivo en Juicio | Presencia causales de exclusión de responsabilidad	5
16	Fallo | Absolutorio | Por atipicidad de la conducta	5
17	Fallo | Absolutorio | Por duda	27
18	Fallo | Absolutorio | Por inexistencia del hecho	21
19	Fallo | Absolutorio | Por muerte del investigado	1
20	Fallo | Absolutorio | Por que el investigado no cometió la falta	13
21	Fallo | Absolutorio | Por que la actuación no podía iniciarse o proseguirse	7
22	Fallo | Absolutorio | Presencia causales de exclusión de responsabilidad	21
23	Fallo | Sancionatorio | Amonestación Escrita	12
24	Fallo | Sancionatorio | Destitucion e Inhabilidad General	62
25	Fallo | Sancionatorio | Destitución	1
26	Fallo | Sancionatorio | Multa	13
27	Fallo | Sancionatorio | Suspensión	42
28	Fallo | Sancionatorio | Suspensión e Inhabilidad Especial	73
29	Acumulacion	69
30	Incorporación	34
31	Inhibitorio	805
32	No Definida	63
33	Revocar Archivo	1
34	Revocatoria Directa	4
35	Salida por Competencia	189
	TOTAL REPORTE	**4059**

Además, el Sistema de Información Disciplinaria reporta, con corte al 12 de octubre de 2021, que las entidades distritales adelantan 155 procesos verbales y 9154 procesos ordinarios, de los cuales, 53 se encuentran en verificación de trámite, 6584 en indagación preliminar, 2088 en investigación disciplinaria, 136 en formulación de cargos, 51 en etapa probatoria de juicio, 80 en alegatos de conclusión y 162 en fallo, es decir, que solo alrededor del 4% de los procesos activos se encuentra en etapa de juzgamiento.

Situación que evidencia que son muy pocos los procesos disciplinarios que superan la etapa de instrucción y llegan a la de juzgamiento.

A continuación, se expondrán cuatro escenarios de implementación, que producto del análisis realizado en el estudio, consideramos como viables jurídicamente para que el nivel central del Distrito Capital se organice con el fin de que adopte el procedimiento previsto en el Código

General Disciplinario –Ley 1952 de 2019-, junto con las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021.

***Primera*:** Teniendo en cuenta que el sector central del Distrito Capital corresponde a una misma entidad, conformada por diferentes organismos, que si bien gozan de autonomía administrativa y financiera, carecen de personería jurídica, diferente a la de la entidad territorial, por lo que ejercen sus funciones por desconcentración realizada por parte del Alcalde Mayor, se considera que es posible que un organismo al interior del nivel central, sea encargado funcionalmente por el Despacho del Alcalde Mayor para adelantar la etapa de juzgamiento en primera instancia.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 7 de la Constitución Política y los numerales 6 y 9 del Decreto 1421 de 1993, que facultan al Alcalde Mayor de Bogotá para distribuir los negocios entre las Secretarias y para crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central.

> "**Constitución**
>
> ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:
> 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
>
> **Decreto-Ley 1421 de 1993**
>
> ARTICULO 38. ATRIBUCIONES. Son atribuciones del alcalde mayor:
>
> …
>
> 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.
>
> …
>
> 9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado." (Decreto 1421, 1993)

En ese sentido, y siguiendo lo establecido en el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019 modificado, le corresponde al nivel central del Distrito Capital organizarse para respetar el principio de imparcialidad objetiva –que el funcionario que adelante la etapa de instrucción sea diferente al que adelanta la de juzgamiento-, por lo que, en nuestro concepto, resulta viable la creación de un organismo al interior del nivel central para adelantar la etapa de juzgamiento en primera instancia, como una opción para implementar la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En este punto, resulta ilustrativo lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto a que el nivel central de la administración municipal se considera como una misma entidad, que dependen del Alcalde.

> "Como se puede observar, la Oficina de Control Interno Disciplinario y la Institución Educativa Manuel Elkin Patarroyo son parte del nivel central de la administración municipal que dependen del Despacho del Alcalde de Girardot quien resulta ser su jefe inmediato.
>
> …
>
> La estructura de planta de la Alcaldía municipal de Girardot está organizada y conformada, entre otras, por la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario, la cual forma parte del nivel central y depende del Despacho del Alcalde." (Consejo de Estado, 2016)

Así, las OCDI de cada entidad del nivel central mantendrán la función de adelantar la etapa de instrucción, hasta la notificación del pliego de cargos, y la etapa de juzgamiento será adelantada por una oficina del más alto nivel, que puede ser una Dirección, una Unidad Administrativa Especial, o un organismo de la misma naturaleza, que por determinación del Alcalde Mayor conozca de la etapa de juzgamiento en primera instancia. La segunda instancia la seguirá conociendo el nominador.

La Dirección u organismo que se encargue del juzgamiento de los funcionarios que pertenecen al nivel central se sugiere sea adscrita a la Secretaría Jurídica, que es la encargada

funcionalmente de *"…la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de… gestión disciplinaria Distrital…"*.

Escenario que se asimila a lo que hoy ocurre con los alcaldes locales o con los funcionarios nominados por el Alcalde Mayor, que son juzgados disciplinariamente en primera instancia por un funcionario que no es superior funcional, y en los que se evidencia que el sector central del Distrito Capital está estructurado como una misma entidad, compuesta por diferentes organismos.

Las ventajas de este escenario es que mantiene a las OCDI como las encargadas de la etapa de instrucción, hasta la formulación del pliego de cargos, etapa que han venido adelantando desde siempre, para la cual están facultadas, prepararas y tienen la estructura e infraestructura necesaria, y a su vez permite la especialización de la etapa de juzgamiento, pues se contará con una dependencia especializada encargada de juzgar a todos los funcionarios del nivel central, lo que a su vez permite el uso eficiente de recursos, pues se pueden concentrar en dotar de infraestructura a una única dependencia.

Escenario que respeta los mandatos contenidos en los artículos 92 y 93 de la Ley 1952 de 2019 modificados, que consagran que corresponde a toda entidad, y a las descentralizadas territorialmente, disciplinar a sus servidores respetando las garantías del debido proceso –incluyendo la separación de las etapas de instrucción y juzgamiento-, y se respeta la potestad del nominador, quien será quien conozca de la segunda instancia.

Previsiones especiales para dar las mismas garantías a todos los funcionarios del nivel central del Distrito Capital.

El escenario propuesto requiere de unas previsiones especiales para brindar las mismas garantías a todos los funcionarios del nivel central Distrito Capital, pues la estructura actual del ejercicio de la potestad disciplinaria no permite replicar el escenario propuesto con los funcionarios de la Secretaria Jurídica, los nominados por el Alcalde Mayor, los Alcaldes Locales, los Jefes de las OCDI, el Subsecretario Jurídico y la cabeza de la Dirección u organismo que quede encargada del juzgamiento en primera instancia de los funcionarios que pertenecen al nivel central.

Para lo anterior, se propone acudir igualmente a las facultades previstas los numerales 6 y 9 del artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993, que habilitan al Alcalde Mayor de Bogotá para distribuir los negocios en las secretarias y/o departamentos administrativos, así como para crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central y señalar sus funciones.

Distribución que se recomienda se realice en funcionarios de la Secretaría de Gobierno o General, pues funcionalmente les corresponde *"… orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, mediante el diseño e implementación de instrumentos de coordinación y gestión, la promoción del desarrollo institucional, el mejoramiento del servicio a la ciudadana y ciudadano…"* (Secretaría General), y *"… orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales…"* (Secretaría de Gobierno).

Funcionarios de la Secretaría Jurídica:

Actualmente los funcionarios de la Secretaría Jurídica son investigados y juzgados en primera instancia por la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios (numeral 7 del artículo 14 del Decreto Distrital 323 de 2016) y en segunda por el Despacho del Secretario Jurídico Distrital (numeral 14 del artículo 5 del Decreto Distrital 323 del 2016).

Para brindar las mismas garantías a los funcionarios de la Secretaría Jurídica, se considera viable que el Alcalde Mayor, ejerciendo las facultades previstas los numerales 6 y 9 del artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993, incluya en las funciones de la OCDI de la Secretaría de Gobierno o General, el conocimiento de la etapa de instrucción, hasta la formulación y notificación del pliego de cargos, para que el juzgamiento en primera instancia sea conocido por la Dirección u organismo que quede encargado de conocer del juzgamiento de los funcionarios del nivel central; la segunda instancia la sigue conociendo el Secretario Jurídico.

Funcionarios nominados por el Alcalde Mayor

En la estructura actual, los procesos en contra de los funcionarios nominados por el Alcalde Mayor son adelantados en primera instancia o por el Secretario Jurídico –secretarios y ex secretarios de Despacho- (numeral 20 del artículo 5 del Decreto Distrital 323 de 2016, adicionado por el Decreto Distrital 136 de 2020) o por la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios –demás funcionarios- (numeral 4 del artículo 14 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital 136 de 2020).

En este caso, se considera viable que el Alcalde Mayor, en ejercicio de las facultades previstas los numerales 6 y 9 del artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993, incluya como función de un Secretario de Despacho, profesional del Derecho, el conocimiento de la etapa de instrucción, hasta la formulación y notificación del pliego de cargos, para que el juzgamiento en primera instancia sea conocido por el Despacho del Secretario Jurídico; la segunda instancia continúa en cabeza del Alcalde Mayor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según ha sido precisado por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, y reiterado por la Procuraduría General de la Nación[70], *"…los servidores públicos no pueden ser juzgados por otros servidores públicos que sean sus subalternos o por un servidor de inferior jerarquía dentro de la organización…"*[71]

Los Alcaldes Locales.

Los Alcaldes Locales, actualmente, son investigados y juzgados en primera instancia por la OCDI de la Secretaría Distrital de Gobierno (artículo 9 del Decreto Distrital No. 411 del 2016) y en segunda instancia por el Alcalde Mayor de Bogotá.

[70] Procuraduría General de la Nación, concepto C-2021-1957570
[71] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, definición de competencias del 10 de octubre de 2016, rad: 11001-03-06-000-2015-00213-00 (C).

Para estos funcionarios se recomienda mantener la etapa de instrucción en la OCDI de la Secretaria de Gobierno, que el Alcalde Mayor, en ejercicio de las funciones consagradas en los numerales 6 y 9 del artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993, encargue la función de conocer la etapa de juzgamiento en primera instancia en la Dirección u organismo encargado de adelantar esta etapa para los funcionarios del nivel central, y la segunda instancia continúa en cabeza del Despacho del Alcalde Mayor.

En el evento en que el organismo encargado de la etapa de juzgamiento en primera instancia sea la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, además debe modificarse el numeral 5 del artículo 14 del Decreto Distrital 323 de 2016, pues dicha dependencia no seguir proyectando las decisiones de segunda instancia, so pena de vulnerar la garantía de imparcialidad.

Jefes de las OCDI

En virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, los Jefes de las OCDI de cada una de las entidades que conforman el nivel central se encuentran impedidos para conocer de las investigaciones disciplinarias en las que se encuentren involucrados. En ese sentido, siguiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1437, le corresponde al superior conocer del impedimento, y determinar a quién corresponde conocer del asunto, *"…pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc…"*.

Por lo tanto, cuando una OCDI tenga conocimiento de una noticia disciplinaria en contra del Jefe de la dependencia, este debe declararse impedido, para que el superior determine quien conoce del asunto, para lo que puede acudir a un funcionario ad hoc.

La etapa de juzgamiento en primera instancia, por determinación del Alcalde Mayor de Bogotá, en ejercicio de las funciones consagradas en los numerales 6 y 9 del artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993, la corresponderá a la Dirección u organismo encargado de adelantar esta etapa para los funcionarios del nivel central; la segunda instancia continúa en cabeza del nominador.

Subsecretario Jurídico Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital

Actualmente el Subsecretario Jurídico es investigado y juzgado en primera instancia por la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios (numeral 7 del artículo 14 del Decreto Distrital 323 de 2016) y en segunda por el Secretario Jurídico (numeral 14 del artículo 5 del Decreto Distrital 323 del 2016).

Para brindar las mismas garantías a este funcionario, se recomienda que el Alcalde Mayor de Bogotá, en ejercicio de en los funciones consagradas en los numerales 6 y 9 del artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993, encargue en un funcionario del mismo nivel o superior, perteneciente a las Secretarias de Gobierno o General, de profesión abogado, el conocimiento de la etapa de instrucción, hasta la formulación y notificación del pliego de cargos; al Secretario Jurídico para que conozca del juzgamiento en primera instancia, y al Alcalde Mayor la segunda instancia.

Cabeza de la Dirección u organismo que quede encargada del juzgamiento en primera instancia de los funcionarios que pertenecen al nivel central

Actualmente los funcionarios de la Secretaría Jurídica son investigados y juzgados en primera instancia por la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios (numeral 7 del artículo 14 del Decreto Distrital 323 de 2016) y en segunda por el Despacho del Secretario Jurídico Distrital (numeral 14 del artículo 5 del Decreto Distrital 323 del 2016).

Para brindar las mismas garantías a la cabeza de la Dirección u organismo que quede encargada de conocer la etapa de juzgamiento de los funcionarios del nivel central, se considera viable que el Alcalde Mayor, en ejercicio de las facultades establecidas en los numerales 6 y 9 del artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993, encargue a la OCDI de la Secretaría de Gobierno o General, la función de conocer la etapa de instrucción, hasta la formulación y notificación del pliego de cargos, de igual manera, la función de conocer la etapa de juzgamiento en primera instancia sea encargada a la Dirección u organismo que quede encargado de conocer del juzgamiento de los funcionarios del nivel central, y la segunda instancia la sigue conociendo el Secretario Jurídico.

En virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, la cabeza de la Dirección u organismo que quede encargado de conocer del juzgamiento de los funcionarios del nivel central se encuentran impedido para conocer del juzgamiento disciplinario de las actuaciones en las que se encuentre involucrado. En ese sentido, siguiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1437, le corresponde al superior resolver el impedimento, y determinar a quién corresponde conocer del asunto, *"…pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc…"*.

Por lo tanto, cuando la cabeza de la Dirección u organismo que quede encargado de conocer del juzgamiento de los funcionarios del nivel central tenga conocimiento de un pliego de cargos en su contra, debe declararse impedido, y le corresponderá al superior determinar quien conoce del asunto, para lo que puede acudir a un funcionario ad hoc; la segunda instancia continúa en cabeza del nominador.

Segunda: Este escenario de implementación parte del mismo supuesto que el anterior, concerniente a que el sector central del Distrito Capital corresponde a una misma entidad, conformada por varios organismos, que si bien gozan de autonomía administrativa y financiera, carecen de personería jurídica, diferente a la de la entidad territorial, y que ejercen sus funciones por desconcentración realizada por parte del Alcalde Mayor, se considera viable que un organismo al interior del nivel central, le sea encomendada la función de conocer la etapa de instrucción hasta la formulación y notificación del pliego de cargos, por parte del Alcalde Mayor, en ejercicio de las potestades consagradas en los numerales 6 y 9 del artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993.

Así, la etapa de instrucción de todos los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores del nivel central del Distrito Capital será conocida por una Dirección, una Unidad Administrativa Especial, o un organismo de la misma naturaleza, que por distribución de funciones por parte del Alcalde Mayor conozca de dicha etapa, el juzgamiento en primera instancia quedará en cabeza de las OCDI de cada uno de los organismos que componen el nivel central; la segunda instancia la seguirá conociendo el nominador.

Al igual que en el escenario anterior, se recomienda que la Dirección u organismo que se encargue del juzgamiento de los funcionarios que pertenecen al nivel central sea adscrita a la

Secretaría Jurídica Distrital, por ser la encargada funcionalmente *"…la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de… gestión disciplinaria Distrital…"*.

Escenario que puede presentar inconvenientes operativos por los impedimentos que se pueden generar en los funcionarios actuales de las OCDI, quienes han conocido de la etapa de instrucción de los procesos en curso, además que por la cantidad de procesos que llegan a la etapa de instrucción se podrían presentar ineficiencias.

En caso de adoptarse este escenario, igualmente deben adoptarse previsiones especiales para brindar las mismas garantías a todos los funcionarios del nivel central Distrito Capital, pues la estructura actual del ejercicio de la potestad disciplinaria no permite replicar el escenario propuesto con los funcionarios de la Secretaria Jurídica, los nominados por el Alcalde Mayor, los Alcaldes Locales, los Jefes de las OCDI, el Subsecretario Jurídico y la cabeza de la Dirección u organismo que quede encargada del juzgamiento en primera instancia de los funcionarios que pertenecen al nivel central. Para lo anterior, se replican las reglas previstas en el anterior escenario.

***Tercera*:** Uno de los escenarios que se desprende del entendimiento que puede realizarse de los artículos 2, 83, 92 y 93 de la Ley 1952 de 2019 modificados, es que la competencia para ejercer la potestad disciplinaria fue establecida legalmente en los nominadores, en los jefes de las OCDI y en funcionarios que se les otorgue potestad disciplinaria, la que debe ejercerse al interior de cada entidad.

Bajo este entendido, una opción que tienen las organismos que conforman el nivel central para garantizar la imparcialidad objetiva (separación del conocimiento de las etapas de instrucción y juzgamiento), es por medio de la asignación de la función de conocer la etapa de juzgamiento en primera instancia, por parte del Alcalde Mayor de Bogotá en ejercicio de las facultades consagradas en los numerales 6 y 9 del artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993, en un funcionario del nivel directivo de cada entidad, que sea profesional del derecho y que no tenga relación jerárquica con el Jefe de la OCDI.

Se considera que este escenario respeta igualmente los lineamientos establecidos en los artículos 2, 83, 92 y 93 de la Ley 1952 de 2019 modificados, pues el ejercicio de la potestad disciplinaria la siguen ejerciendo la OCDI, un funcionario al interior de la entidad al que se otorga potestad disciplinaria y el nominador.

Se resalta que el artículo 12 y 92 de Ley 1952 de 2019 modificados exigen que el funcionario que conozca de la investigación sea diferente al funcionario encargado del juzgamiento, por lo que, en nuestro concepto, no se exige la creación de una OCDI encargada de conocer de esta etapa.

***Cuarta*:** Finalmente, resulta necesario poner de presente que uno de los escenarios que se desprenden de las interpretaciones que pueden realizarse de los artículos 2, 83, 92 y 93 de la Ley 1952 de 2019 modificados, es que la potestad disciplinaria debe ser ejercida por los jefes de OCDI y por el nominador, al interior de cada entidad.

Por lo tanto, bajo este escenario sería obligatorio crear en cada entidad que conforma el nivel central una OCDI encargada de conocer la etapa de juzgamiento en primera instancia, la que deberá estar liderada por un funcionario de nivel directivo profesional del derecho.

Escenario para el que resulta pertinente recordar que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda profirieron la Circular Conjunta Externa No. 5 del 27 de mayo de 2021, en la que pusieron de presente a todas las entidades del Distrito que la creación de las OCDI, la modificación de los manuales de funciones y de la planta de personal debe ser a costo cero, debido a la reducción de ingresos fiscales de la ciudad.

BIBLIOGRAFÍA

Carta Democrática Interamericana, septiembre 11, 2001. Organización de los Estados Americanos. Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm.

Convención Americana de Derechos Humanos, noviembre 22, 1969. Organización de los Estados Americanos. Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html.

Constitución Política de Colombia [Const. P]. (1991). Colombia. Obtenido el 29 de noviembre del 2021. http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125.

Acto Legislativo 02/2015, julio 1, 2015. Diario oficial [D.O]: 49560. (Colombia).

Ley 2094/21, junio 29, 2021. Diario Oficial [D.O]: 51720. (Colombia).

Ley 1952/19, enero 28, 2019. Diario Oficial [D.O]: 50850. (Colombia).

Ley 734/02, febrero 5, 2002. Diario Oficial [D.O]: 44699. (Colombia).

Ley 1955/19, mayo 25, 2019. Diario Oficial [D.O]: 50964. (Colombia).

Ley 2116/21, julio 29/2021. Diario Oficial [D.O]: 51750. (Colombia).

Decreto Ley 1421/93, julio 21, 1993. Ministerio de Gobierno. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1421_1993.html.

Decreto Ley 806/20, junio 4, 2020. Ministerio de Justicia y del Derecho (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf.

Decreto 1656/21, diciembre 6. Ministerio de Justicia y del Derecho (Colombia). Obtenido el 6 de diciembre de 2021. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=173954.

Decreto Distrital 140/21, abril 14, 2021. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=109479.

Decreto Distrital 411/16, septiembre 30, 2016. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/sites/default/files/normograma/Decreto%20411%20de%202016_0.pdf.

Decreto Distrital 601/14, diciembre 22, 2014. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60281.

Decreto Distrital 016/13, enero 11, 2013. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51241.

Decreto Distrital 314/21, agosto 26, 2021. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=116141&dt=S.

Decreto Distrital 437/16, octubre 6, 2016. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67144&dt=S.

Decreto Distrital 330/08, octubre 6, 2008. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2019-03/Decreto%20Distrital%20330%20de%202008.pdf.

Decreto Distrital 507/13, noviembre 6, 2013. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=55363&dt=S.

Decreto Distrital 607/07, diciembre 28, 2007. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28146&dt=S.

Decreto Distrital 340/20, diciembre 30, 2020. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=104187&dt=S.

Decreto Distrital 109/09, marzo 16, 2009. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=35527&dt=S.

Decreto Distrital 672/18, noviembre 22, 2018. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/Paginas/2019-02-27/Decreto%20672%20de%202018.pdf.

Decreto Distrital 535/16, noviembre 29, 2016. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67595&dt=S.

Decreto Distrital 121/08, abril 18, 2008. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=29824.

Decreto Distrital 428/13, septiembre 27, 2013. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=54746&dt=S.

Decreto Distrital 413/16, septiembre 30, 2016. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67100&dt=S.

Decreto Distrital 323/16, agosto 2, 2016. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=66674#20.

Decreto Distrital 136/20, junio 3, 2020. Alcaldía Mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=93493&dt=S.

Acuerdo Distrital 257/06, noviembre 30, 2006. Concejo de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307.

Acuerdo Distrital 638/16, marzo 31, 2016. Consejo de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=65635.

Directiva 013/21, julio 13, 2021. Procuraduría General de la Nación. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.procuraduria.gov.co/portal/relatoria_normatividad.page.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), agosto 6, 2008. Caso Castañeda Gutman Vs. México. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), junio 23, 2005. Caso Yatama vs Nicaragua. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), febrero 8, 2018. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. (Fondo, reparaciones y costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), octubre 5, 2015. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), julio 8, 2020. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), septiembre 1, 2011. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. (Fondo Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), agosto 5, 2008. Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. (Excepción

preliminar, fondo, reparaciones y costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), junio 30, 2009. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), noviembre 20, 2014. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), junio 26, 1988. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. (Excepciones Preliminares). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), febrero 1, 2006. Caso López Álvarez Vs. Honduras. (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), septiembre 19, 2006. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), noviembre 25, 2013. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), agosto 28, 2014. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. (Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), julio 2, 2004. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), noviembre 22, 2005. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), octubre 14, 2019. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/resumen_388_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), noviembre 26, 2010. [1] Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), octubre 14, 2019. Caso Rodríguez Revolorio y Otros Vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_387_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), enero 30, 2014. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), noviembre 23, 2010. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), noviembre 23, 2012. Caso Mohamed Vs. Argentina. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), mayo 29, 2014. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) septiembre 26, 2006. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), octubre 5, 2015. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), febrero 24, 2011. Caso Gelman Vs. Uruguay. (Fondo y Reparaciones). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), noviembre 30, 2012. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), octubre 15, 2014. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú). (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_286_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), febrero 4, 2019. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_373_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), abril 25, 2018. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), noviembre 24, 2006. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), junio 7, 2021. Opinión Consultiva OC-208/21. Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf.

Corte Constitucional (CC), abril 29, 2021. M.P. A, DÍAZ LIZARAZO. Sentencia C-120/21. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-120_2021.html.

Corte Constitucional (CC), mayo 11, 2011. M.P. L.E, VARGAS SILVA. Sentencia C-371/11. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm.

Corte Constitucional (CC), agosto 2, 1993. M.P. E, CIFUENTES MUÑOZ. Sentencia C-301/93. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-301-93.htm.

Corte Constitucional (CC), marzo 19, 2002. M.P. A, TAFUR GALVIS. Sentencia C-200/2002. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-200-02.htm.

Consejo de Estado (CE), noviembre 15, 2017. C.P. C, PALOMINO CORTÉS. Sentencia 1131-2014. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre del 2021. https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/03/11001032500020140036000.pdf.

Consejo de Estado (CE), octubre 10, 2016, C.P. OSCAR DARIO AMAYA NAVAS. Conflicto negativo de competencias administrativas, radicado: 11001-03-06-000-2015-00213-00 (C). Obtenido el 13 de diciembre de 2021. https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001030600020150021300.

Consejo de Estado (CE), noviembre 27, 2018, C.P. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ. Conflicto negativo de competencias administrativas, radicado: 11001-03-06-000-2018-00185-00 (C). Obtenido el 13 de diciembre de 2021. https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/215/11001-03-06-000-2018-00185-00.pdf.

Procuraduría General de la Nación, julio 13, 2021, Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios VALENTINA MAHECHA VARÓN, concepto C-88 – 2021

Departamento Administrativo de la Función Pública, febrero 13, 2020 Concepto 56281, Radicado: 20206000056281. Obtenido el 13 de diciembre de 2021. https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=125302.

ROA SALGUERO, D. (2021). Estructura administrativa y procesos disciplinarios internos según cambios normativos en la Ley 2094 de 2021. En ROA SALGUERO, D (Eds).

BREWER-CARÍAS Allan R y SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. (2013). *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. (1ª ed.) Universidad Externado de Colombia.

Ferrer, E. Silva, F. (2009) El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista UNAM, 44 -45.